

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/54  
20 de abril de 1999

(99-1620)

Órgano de Solución de Diferencias  
25, 28 y 29 de enero y 1º de febrero de 1999

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
los días 25, 28 y 29 de enero y 1º de febrero de 1999

*Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)*

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
<b>1. Comunidades Europeas - régimen para la importación, venta y distribución de bananos.....</b>	<b>11</b>
a) <i>Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS27/43)...</i>	11
<b>2. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>40</b>
a) <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.1).....</i>	40
b) <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17-WT/DS48/15) .....</i>	40
c) <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS/56/5) .....</i>	40
<b>3. Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos.....</b>	<b>43</b>
a) <i>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS114/5).....</i>	43
<b>4. Estados Unidos - Ley antidumping de 1916 .....</b>	<b>44</b>
a) <i>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS136/2).....</i>	44
<b>5. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil .....</b>	<b>45</b>
a) <i>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS139/2).....</i>	45
<b>6. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil .....</b>	<b>45</b>
a) <i>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS142/2).....</i>	45

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
<b>7. Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido .....</b>	<b>46</b>
a) <i>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS138 y Corr.1).....</i>	<i>46</i>
<b>8. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/89).....</b>	<b>48</b>
<b>9. Normas de Conducta .....</b>	<b>48</b>
a) <i>Declaración del Presidente.....</i>	<i>48</i>
<b>10. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al trato diferencial y favorable concedido al café: solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil .....</b>	<b>49</b>
a) <i>Declaración de Colombia.....</i>	<i>49</i>
<b>11. Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos de camarón .....</b>	<b>50</b>
a) <i>Declaración de la India, Malasia, el Pakistán y Tailandia.....</i>	<i>50</i>
<b>12. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos .....</b>	<b>51</b>
a) <i>Declaración de Panamá .....</i>	<i>51</i>

Antes de la adopción del orden del día

El Presidente dice que la reunión, que se había previsto inicialmente celebrar durante la mañana, se ha aplazado hasta la tarde debido a algunos problemas concernientes a la diferencia relativa a los bananos. El Presidente propuso que se aplazara la reunión porque el tratar de encontrar una solución al problema planteado redundaría en interés de las dos partes afectadas y del sistema de solución de diferencias. El principal objetivo del Presidente es tener en cuenta el interés del sistema y la necesidad de respetar los derechos de todas las partes interesadas. Por su parte, el Director General también ha hecho lo máximo posible por ayudar a las partes a llegar a un arreglo aceptable. El Presidente lamenta que, hasta el momento, no haya sido posible alcanzar tal arreglo. El Presidente invita al Director General a que informe sobre la labor realizada hasta ahora. Después de la declaración del Director General, suspenderá la reunión durante treinta minutos para permitir la celebración de nuevas consultas a fin de que las delegaciones puedan examinar la declaración.

El Director General hace la siguiente declaración: "Desearía aclarar, en beneficio de todos los Miembros, las actividades que he realizado en los últimos días con respecto a los asuntos relacionados con los bananos. A fin de proteger y fomentar el mecanismo de solución de diferencias, que es una parte fundamental de la OMC, me he reunido con frecuencia en los últimos días con los Embajadores de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos. El Presidente del OSD, Embajador Morjane, ha asistido a muchas de esas reuniones. Existe un desacuerdo entre las CE y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos que se deben utilizar para evaluar la aplicación de la recomendación del OSD en el asunto de los bananos. Las CE consideran que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD se deben completar en primer lugar; los Estados Unidos estiman que tienen un derecho independiente a recabar autorización para suspender concesiones en virtud del artículo 22. Mis esfuerzos en este asunto se basaron en mantener las cuestiones en el marco del sistema de normas del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, respetando los derechos de todas las partes y haciendo posible que todas ellas ejercitaran los derechos que alegan tener. Las CE han ejercitado sus derechos de plantear sus argumentos ante el Grupo Especial que entendió inicialmente en los dos procedimientos al amparo del párrafo 5 del artículo 21, que actualmente están en curso. Los Estados Unidos han ejercitado sus derechos de recabar autorización para suspender concesiones en virtud del artículo 22. Mi sugerencia es que, teniendo en cuenta la solicitud de los Estados Unidos, las CE ejerciten su derecho en este contexto, de remitir el asunto a arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22. Una solicitud de arbitraje formulada por las CE significaría que el OSD no examinaría la solicitud de los Estados Unidos en el punto 7 del orden del día de hoy, y que el asunto sería remitido por el OSD al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto si estuviera disponible o, en caso contrario, a un árbitro nombrado por el Director General de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22. En virtud del párrafo 7 del artículo 22, el Órgano de Solución de Diferencias volvería a tratar la solicitud de los Estados Unidos después de la decisión de los árbitros. A fin de hacer avanzar esta cuestión en el marco del sistema, he sugerido que ambas partes ejerciten sus derechos de la manera esbozada *supra*. Aunque no ha sido posible resolver todos los problemas relacionados con este asunto antes de esta tarde, sigo teniendo esperanzas de que será posible que ambas partes avancen en el marco del sistema, sin perjuicio de los derechos de cada una de ellas. De este modo, podrá comenzar el proceso de empezar a resolver estas difíciles cuestiones en el marco del sistema de las normas del ESD. Con un espíritu similar, espero que las partes proseguirán las consultas solicitadas recientemente con arreglo al artículo 4, a fin de llegar a una solución mutuamente convenida sobre el fondo del asunto. En todas mis sugerencias a ambas partes, nunca he solicitado a nadie que hiciera "concesiones", sino únicamente que ejercitaran sus derechos normales, según lo preceptuado en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, con un espíritu ajeno al enfrentamiento. Si se adopta el enfoque que sugiero, no se socavarán ninguno de los derechos existentes de las partes porque no se puede considerar que el ejercicio de los derechos sea una concesión o un acuerdo con la posición de la otra parte. Quizás sería útil, como usted ha propuesto, suspender la reunión durante un breve lapso para permitir que los Miembros consideren mis observaciones."

El Presidente da las gracias al Director General por su declaración y dice que la reunión queda suspendida hasta las 16 horas.

Tras reanudarse la reunión, el Presidente propone que el OSD adopte el orden del día.

El representante de Dominica dice que su delegación desea formular observaciones sobre el contenido del orden del día, en particular el punto 7, es decir, la solicitud de autorización presentada por los Estados Unidos para suspender la aplicación a las CE de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

La representante de los Estados Unidos, planteando una cuestión de orden, dice que el primer asunto que se debe tratar en la presente reunión es la adopción del orden del día y que, en esta etapa, no resulta apropiado que se formulen extensas declaraciones.

El Presidente solicita que se confirme si Dominica tiene objeciones con respecto al punto 7 del orden del día de la presente reunión.

El representante de Dominica confirma que su delegación no puede estar de acuerdo con la adopción del orden del día si éste incluye el punto 7.

El representante de Colombia propone que se incluya un punto en "Otros asuntos".

El representante de la India también propone que se incluya un punto en "Otros asuntos".

La representante de Santa Lucía apoya la declaración formulada por Dominica. Su país tiene importantes objeciones en lo tocante al punto 7 del orden del día. En opinión de Santa Lucía, se trata de una cuestión de carácter constitucional. El OSD no tiene jurisdicción en esta etapa para considerar una solicitud de suspensión de concesiones basada en el incumplimiento. No se trata de una situación de incumplimiento y, por tanto, el OSD no tiene jurisdicción para ejercer sus funciones en un asunto no incluido entre sus funciones, según se definen en los términos estrictos del ESD. Se trata de una cuestión de principio que impide la inclusión del punto en el orden del día.

El representante de Honduras expresa que toda táctica dilatoria pone en peligro una posible solución, y que la decisión del OSD, que se debe adoptar por consenso, no debe estar sometida a tales tácticas dilatorias. En caso contrario, se establecería un precedente con respecto a otras decisiones que se han de adoptar de conformidad con la norma del consenso negativo. El plazo para ejercitar el derecho previsto en el párrafo 2 del artículo 22 es de 60 días después de la fecha de expiración del plazo prudencial, que en el presente caso fue el 1º de enero de 1999. Por lo tanto, resulta obvio que toda táctica dilatoria socavaría los derechos legítimos del reclamante.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación apoya las declaraciones formuladas por Dominica y Santa Lucía. Tiene algunos argumentos similares a los expresados por las delegaciones mencionadas, pero en esta etapa, desea limitar su declaración a una observación. El derecho de recabar autorización para adoptar medidas de retorsión al amparo del artículo 22 no es un derecho absoluto, sino condicionado. La condición que se debe satisfacer se expresa de modo muy sucinto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 22, que dice lo siguiente: "si el Miembro afectado [...] no cumple [...] las recomendaciones y resoluciones [...]". Esa condición no se ha cumplido. Algunas partes, en particular los Estados Unidos, tienen sus opiniones, y otras, en particular las CE, tienen otras opiniones, pero no se ha satisfecho la condición de que un Miembro haya omitido el cumplimiento. Por consiguiente, no se puede formular una solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 22 y el plazo que figura en el mismo no resulta aplicable.

La representante de Côte d'Ivoire expresa que, como Santa Lucía y Dominica, su país no puede aceptar la inclusión del punto 7 en el orden del día porque, hasta la fecha, aún no se ha determinado si las medidas adoptadas por las CE están en conformidad con las recomendaciones del OSD.

La representante de los Estados Unidos dice que, en la reunión celebrada el 25 de noviembre, su delegación hizo una declaración detallada. A juicio de su delegación, el artículo 22 da a las partes un derecho absoluto de retirar concesiones dentro de los 60 días posteriores a la expiración del plazo prudencial. No exige que se demore el recurso al artículo 22 hasta que un grupo especial haya determinado la compatibilidad de la nueva medida adoptada por la parte demandada con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. El ESD no indica que el artículo 21 sea una condición previa del artículo 22. La interpretación que hacen las CE del párrafo 5 del artículo 21 quitaría su eficacia al artículo 22 porque todas las medidas previstas en este artículo se deben llevar a cabo dentro del plazo de 60 días después de transcurrido el plazo prudencial. De conformidad con la interpretación del derecho de los tratados, no se puede adoptar una interpretación de un tratado que quitaría eficacia a cláusulas o párrafos íntegros de dicho tratado. Si, en la presente reunión, las CE y otras delegaciones bloquean la adopción del orden día, esto tendrá consecuencias para todo el sistema. Los Estados Unidos se han ajustado a los requisitos del artículo 22 y a los procedimientos del OSD, planteando oportunamente su solicitud de autorización de medidas de retorsión en el orden del día de la reunión de la OSD. Se pide al OSD que adopte una decisión sobre la solicitud de los Estados Unidos, de conformidad con la norma del consenso negativo. Existe la situación estipulada en el párrafo 2 del artículo 22 y, por tanto, se tiene que aplicar el párrafo 6 del artículo 22. Al bloquear el orden del día, las CE crearían una norma de consenso positivo, que haría posible que los Miembros bloquearan decisiones relativas a derechos obtenidos tras la adopción de informes de grupos especiales. Por consiguiente, la postura de las CE y de otras delegaciones constituye un paso atrás, hacia la era anterior a la OMC. En esa época, con arreglo al sistema del GATT, las CE bloquearon constantemente la solución de diferencias en asuntos relativos a las frutas enlatadas, las semillas oleaginosas y las hormonas y, en dos ocasiones, bloquearon la adopción de informes de grupos especiales sobre el régimen aplicado por las CE a los bananos. Las CE desean mantener su régimen de los bananos a cualquier precio, incluido el de destruir el sistema de solución de diferencias y la propia OMC. Ha sido la práctica de las CE en el marco del GATT de 1947 lo que condujo a la adopción de ciertos cambios en la Ronda Uruguay, que constituyeron un elemento fundamental del conjunto global incluido en el ESD.

El representante de las Comunidades Europeas expresa que desea plantear dos cuestiones de orden. Aclara que las CE no han afirmado que bloquearían la adopción del orden del día o que no pueden aceptar la adopción del orden del día. El orador ha declarado que las CE apoyan los argumentos formulados por dos delegaciones en ese sentido. La segunda cuestión de orden es que, en esta etapa, no se deben presentar declaraciones extensas sobre el fondo de la cuestión. A juicio de las CE, no es necesario reiterar los aspectos de la diferencia que ya no son pertinentes.

La representante de los Estados Unidos recuerda que, en la reunión del OSD, cuando las CE eludieron todas las etapas de procedimiento y solicitaron al OSD que estableciera un grupo especial, no se hizo ningún intento de bloquear el orden del día. Por lo tanto, si la presente reunión no sigue adelante, los Estados Unidos no podrán ejercitar sus derechos al amparo del ESD. En tales condiciones, el derecho internacional público permite a la parte ganadora la imposición de medidas compensatorias de forma discrecional.

La representante de Santa Lucía dice que, respondiendo a las declaraciones formuladas en la presente reunión, su delegación desea subrayar que no se debe interpretar su cuestión de orden como una táctica dilatoria, sino que la misma está en conformidad con un derecho constitucional fundamental. Los Miembros a menudo hacen referencia a la práctica anterior como un medio de interpretar un documento constitutivo con arreglo a la Convención de Viena, de conformidad con las

normas usuales del derecho internacional. La oradora hace referencia al párrafo 6 del artículo 22, en el que se expresa: "Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2". La situación descrita en el párrafo 2 existe cuando un Miembro interesado no pone la medida en conformidad con las recomendaciones del OSD. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 23 establece que los Miembros no formularán una determinación unilateral de que las medidas se ajustan al Acuerdo sobre la OMC. En su carácter de país pequeño, a Santa Lucía le preocupa que, si se interpretaran las disposiciones en el sentido de que un reclamante poderoso puede amenazar con la adopción de medidas de retorsión basándose en su determinación unilateral de incumplimiento, entonces el ESD no protegería a los países pequeños que no están en condiciones de adoptar medidas de retorsión. A juicio de Santa Lucía, el quebrantamiento del principio de legalidad constituye una cuestión constitucional. No se trata de una cuestión dilatoria, sino de una cuestión de principio, de carácter constitucional, que, como tal, no debe verse afectada.

El representante de Panamá propone que se añada un punto adicional en "Otros asuntos".

La representante de Guatemala expresa que su delegación se asocia a las declaraciones hechas por Honduras y los Estados Unidos.

El Presidente dice que el punto 7 del orden del día ha sido objetado por algunas delegaciones. Es una práctica de la OMC el permitir que los Miembros incluyan cualquier punto en el orden del día. Por lo tanto, de conformidad con esa práctica, aceptó la inclusión del punto 7 en el orden del día. Algunas delegaciones han planteado objeciones con respecto a este punto. Por consiguiente, el Presidente formula la siguiente pregunta: "¿Alguna delegación está en contra de la adopción del orden del día, con inclusión del punto 7 y de los tres puntos comprendidos en "Otros asuntos"?"

La representante de Santa Lucía dice que, teniendo en cuenta la declaración del Presidente, su delegación desea subrayar que, al adoptarse el orden del día, no se debe inferir que Santa Lucía considera que, en esta etapa, la petición de los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 22 está incluida entre las funciones del OSD. La cuestión es irregular desde el punto de vista procesal y constitucional.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que su delegación apoya los argumentos formulados por dos delegaciones en el sentido de que no pueden aceptar el orden del día. El Presidente ha preguntado si las delegaciones están en situación de aceptar el orden del día, y el orador considera que algunas delegaciones se han opuesto claramente a dicho orden del día. Si las dos delegaciones no desean reiterar sus objeciones, el orador desea considerar en mayor medida esta cuestión porque se trata de un punto respecto del cual aún es necesario que se adopte una resolución. También desea formular algunos otros argumentos antes de que se adopte el orden del día. En su opinión, las dos delegaciones han declarado claramente que no pueden aceptar el punto 7 del orden del día, y el orador no está seguro de que deseen retirar sus objeciones.

El representante de Dominica dice que su delegación sigue considerando que no se han reunido las condiciones para que el punto 7 forme parte del orden del día. Dominica no está en situación de retirar su objeción.

La representante de Santa Lucía apoya la declaración de Dominica.

La representante de Côte d'Ivoire dice que su delegación no está en situación de aceptar el punto 7 del orden del día.

El Presidente expresa que ha preguntado si las delegaciones aceptan el orden del día y algunas delegaciones han manifestado su objeción en lo que respecta al punto 7. De acuerdo con la práctica anterior y con el espíritu de la OMC, la norma del consenso nunca ha impedido el derecho de que un

gobierno incluya asuntos en el orden del día. El Presidente pregunta si las delegaciones pueden acordar la adopción del orden del día, con inclusión del punto 7 y de los tres puntos comprendidos en "Otros asuntos". Se ve obligado a hacer esta pregunta porque el orden del día no ha sido adoptado por consenso. Algunas delegaciones no desean que el punto 7 figure en el orden del día. No está seguro de si esas delegaciones aceptarían la decisión de adoptar el orden del día con inclusión del punto 7 y de los tres puntos comprendidos en "Otros asuntos".

La representante de Santa Lucía desea poner de manifiesto algunas importantes consecuencias de la decisión del Presidente. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC establece que la Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar cualquier interpretación. El Presidente tiene la facultad de aceptar un punto en el orden del día, en el entendimiento de que esto no perjudica los derechos de los Miembros. Si la aceptación del punto en el orden del día supusiera que el OSD tiene el derecho de examinarlo, esto perjudicaría los derechos de los Miembros. Se trata de una cuestión constitucional fundamental porque el OSD no tiene facultades para tratar este asunto.

El Presidente dice que no se ha referido al fondo del asunto, sino a una cuestión de principio, sin hacer referencia a los distintos argumentos planteados en la presente reunión. No le corresponde interpretar si el artículo 22 está o no condicionado a que se recurra al párrafo 5 del artículo 21. No puede adoptar una decisión sobre esta cuestión. Algunos Miembros han enviado una carta en la que se propone una solución a este problema. Es difícil llegar a un consenso sobre la interpretación de las relaciones entre los artículos 21 y 22. Corresponde a la Conferencia Ministerial, y no al OSD, decidir sobre esta cuestión. No obstante, el Presidente propone que se incluya este punto en el orden del día a fin de permitir que los Miembros expresen sus opiniones. El Presidente reitera la pregunta de si los Miembros pueden acordar la adopción del orden día, con inclusión del punto 7 y de los tres puntos comprendidos en "Otros asuntos". No es su intención interpretar el fondo del asunto.

El representante de Dominica pide que se aclare la decisión del Presidente.

El representante de las Comunidades Europeas dice que dos delegaciones se han opuesto a la adopción del orden del día. El Presidente ha preguntado si esas dos delegaciones están en situación de aceptar el orden del día, con inclusión del punto 7. La respuesta a esa pregunta ha sido negativa. El Presidente ha reiterado la pregunta, pero la respuesta ha sido nuevamente negativa. Las CE están dispuestas a apoyar a esas dos delegaciones. En el OSD, las decisiones se adoptan por consenso, y resulta evidente que no existe consenso sobre la adopción del orden del día en la presente reunión.

El Presidente manifiesta que existen dos etapas en la adopción del orden del día. En primer lugar, se debe preguntar si se propone algún punto adicional para su inclusión en el orden del día. Después, la cuestión es si el orden del día puede ser adoptado, con inclusión de cualquier modificación. No existe consenso sobre la adopción del orden del día. Esto ha sido confirmado por las CE. Por lo tanto, si el orden del día no es adoptado, el Presidente no tiene otra posibilidad que interrumpir la reunión. Es necesario disponer de más tiempo para la celebración de consultas, a fin de lograr un consenso sobre la adopción del orden del día.

La representante de los Estados Unidos solicita que se confirme su interpretación de que, si el punto 7 no forma parte del orden del día y el OSD no puede ponerse de acuerdo sobre la adopción del orden del día, la reunión se clausuraría.

El Presidente confirma la interpretación de los Estados Unidos. Dice que existe una diferencia entre no aceptar un punto en el orden del día por consenso y no aceptar la totalidad del orden del día por consenso. El Presidente debe interrumpir la reunión porque no existe consenso sobre la adopción de la totalidad del orden del día. Ha formulado la pregunta con este propósito y la respuesta fue negativa. Por consiguiente, está obligado a interrumpir la reunión.

El representante de Turquía dice que este caso prejuzgaría el futuro de la institución y de su labor. Por consiguiente, si el Presidente clausurara la reunión, se establecería la práctica de que una delegación podría bloquear el procedimiento de las reuniones en el futuro. El orador propone que se suspenda la reunión a fin de no sentar un precedente. Su delegación está dispuesta a permanecer en la sala tanto tiempo como sea necesario, en un esfuerzo por resolver el problema, porque está en juego el futuro de la OMC.

El Presidente dice que éste es un asunto importante, que podría tener consecuencias en la jurisprudencia de la OMC en el futuro. Da las gracias a Turquía por su propuesta y expresa que su intención es clausurar la reunión y convocar otra tan pronto como sea posible.

El representante del Japón manifiesta que a su país le preocupa sobremanera el aspecto procesal de la cuestión. Las delegaciones han estado esperando durante un lapso considerable, con la esperanza de que la cuestión se resolvería. Después de cinco horas, las delegaciones hacen frente a la cuestión de si un punto debe figurar o no en el orden del día. El orador subraya que las reuniones no se deben retrasar y deben iniciarse con prontitud. Comparte el argumento formulado por Turquía y pregunta si la línea de acción seguida en la presente reunión es correcta. El punto nunca ha sido suprimido del orden del día, y el procedimiento normal es que el Consejo General y el OSD pueden modificar el orden del día o dar prioridad a algunos puntos, en cualquier momento, en el curso de la reunión. A juicio del orador, la modificación del orden del día se debe realizar por consenso.

El Presidente expresa que la reunión se ha demorado en la esperanza de que se pudiera llegar a un avenimiento. En lo que respecta a las modificaciones del orden del día, las delegaciones tienen derecho a proponer modificaciones. No obstante, un orden del día con modificaciones se debe adoptar por consenso. El Presidente ha formulado dos veces su pregunta a fin de cerciorarse de que las posiciones de las delegaciones quedaran claras sobre este asunto. Lamenta que no exista consenso sobre la adopción del orden del día.

La representante de los Estados Unidos señala que no ha solicitado al Presidente que clausurase la reunión, sino que ha solicitado una aclaración con respecto a su declaración. Los Estados Unidos pueden aceptar la adopción de la totalidad del orden del día, pero no pueden aceptar ninguna supresión ni adición al mismo, ni una suspensión de la reunión para aplazar el examen de un punto. Por consiguiente, si se adoptara el orden del día, se tendrían que examinar todos los puntos contenidos en el mismo, sin suspender el procedimiento.

El representante de Filipinas solicita una aclaración con respecto a la decisión del Presidente. Entiende que, si no se hubiesen propuesto modificaciones al orden del día de la presente reunión, las delegaciones no podrían haber bloqueado la adopción del orden del día. No obstante, como se han introducido algunas modificaciones, esto ha dado a las delegaciones el derecho de bloquear el orden del día.

El Presidente expresa que, incluso si no se hubiesen introducido modificaciones, el orden del día habría tenido que adoptarse por consenso.

El representante del Japón hace referencia a su interpretación del Reglamento y dice que el primer punto consiste en examinar y aprobar el orden del día. Las delegaciones pueden sugerir modificaciones o adiciones al orden del día propuesto. En el caso que nos ocupa, el punto 7 ya está en el orden del día. Dominica y Santa Lucía han propuesto una modificación, pero Guatemala, Honduras y los Estados Unidos se han opuesto a ello. No hay consenso sobre las modificaciones introducidas en el orden del día y, por tanto, éste no se puede adoptar en la forma propuesta. En lo tocante a los puntos adicionales que se incluirían en "Otros asuntos", si no hay objeciones, estos puntos se deben incluir en el orden del día. En estas circunstancias, es necesario establecer una interpretación correcta del Reglamento.



El representante de Panamá dice que, teniendo en cuenta la necesidad de consenso en la adopción del orden del día, su delegación no desea que esta reunión se clausure. Con este fin, Panamá apoya la opinión expresada por Honduras.

El Presidente propone que se suspenda la reunión a fin de dar tiempo para nuevas consultas.

La representante de los Estados Unidos pide al Presidente que aclare si es posible aplazar una reunión que aún no ha comenzado.

El Presidente señala que, aunque el orden del día aún no se ha adoptado, algunas delegaciones desean proseguir el procedimiento de la reunión y estiman que es necesario disponer de más tiempo para celebrar consultas. El Presidente propone que se reanude la reunión el 26 de enero, a fin de dar más tiempo para resolver la manera de alcanzar un compromiso sobre la adopción del orden del día. Propone que se clausure la reunión, con miras a reanudarla tan pronto como sea posible. Mientras tanto, se proseguirían las consultas.

El representante del Japón dice que a su delegación le preocupa que el Presidente haya propuesto clausurar la reunión. Si el Presidente clausurara la reunión, se tendría que distribuir un anuncio para la convocación de otra reunión, lo que su delegación no puede aceptar.

El representante de Filipinas expresa que, si bien su delegación está de acuerdo en que la mejor línea de acción sería la de suspender la reunión, le preocupa el motivo de la suspensión. Como se ha bloqueado la adopción del orden del día, el procedimiento del OSD podría verse paralizado si las delegaciones siguieran bloqueando el orden del día. Este asunto afecta a importantes interlocutores comerciales. Sin embargo, el sistema no se debe sacrificar, ni siquiera para los principales participantes. Su delegación, aunque acepta la suspensión de la reunión, no apoya los motivos que justifican dicha suspensión.

El representante de Turquía dice que no se debe aceptar la situación de que una delegación pueda bloquear en el futuro una reunión de la OMC. Es pertinente a este efecto el argumento formulado por el Japón. Debe haber un entendimiento, como indicó Filipinas, en el sentido de que la reunión no se ha de prolongar indefinidamente. La reunión se debe convocar nuevamente a la brevedad, quizá más tarde en el curso del día, porque está en juego el futuro de la OMC.

El Presidente manifiesta que, cuando propuso la clausura de la reunión, su intención era reanudarla tan pronto como fuera posible. Estima que la posición expresada por Turquía es compartida por diversas delegaciones.

El representante del Ecuador suscribe las preocupaciones expresadas por Turquía, en el sentido de que esta decisión tendría consecuencias para el sistema de solución de diferencias. En las reuniones celebradas los días 15 y 21 de diciembre, el Ecuador expresó su preocupación de que el sistema de solución de diferencias pudiera verse socavado y de que se vieran afectados los derechos de los Miembros. Es importante no sentar un precedente que permitiría a los Miembros bloquear un punto o todo el orden del día del OSD en el futuro. Esto afectaría a los intereses de los Miembros. El Presidente tiene la responsabilidad de preservar y defender el sistema. No debe existir la posibilidad de bloquear el orden del día. En caso contrario, el OSD no podría funcionar porque las delegaciones podrían objetar la inclusión de puntos en el orden del día. No sería apropiado que el OSD no examinara otros puntos del orden del día de la presente reunión. Esto socavaría la eficiencia de la OMC y no sería justo para los países en desarrollo que han depositado su confianza en un sistema de solución de diferencias eficiente y eficaz.

El representante de las Comunidades Europeas responde al argumento formulado por el Japón. Habría sido posible modificar el orden del día mediante la supresión de un punto. Sin

embargo, la pregunta formulada por el Presidente suponía la adopción de la totalidad del orden del día. El orden del día se podría haber adoptado con la supresión de un punto, pero esa decisión se hubiera debido tomar por consenso. La decisión de aprobar la totalidad del orden del día también exigía su adopción por consenso. Santa Lucía ha señalado correctamente que el caso que nos ocupa entraña consecuencias de carácter constitucional. Esta situación no debe sentar un precedente. En la presente reunión, no existe consenso sobre la adopción del orden del día. Una delegación hace valer sus derechos, pese al hecho de que esos derechos no tienen fundamento jurídico porque no se han reunido las condiciones previstas en el artículo 22, y pese a que se ha solicitado al Consejo General que formule una interpretación sobre este asunto. No se trata sólo del derecho de una delegación a negar su aceptación, sino también del derecho de otra delegación a insistir.

La representante del Canadá dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por Filipinas. El Canadá habría formulado observaciones sobre el punto 7 si este punto se hubiera examinado. Está a favor de la sugerencia del Presidente, de dar más tiempo para permitir que las partes celebren consultas.

El representante de México señala que las cuestiones planteadas tienen importantes implicaciones sistémicas. Su delegación apoya la propuesta del Presidente, de suspender la reunión. La reunión se debe suspender y las delegaciones deben acordar cuándo desean que se reanude la reunión. Mientras tanto, se debería celebrar una reunión informal del OSD para hacer posible que los Miembros intercambien opiniones sobre el Reglamento. Sería útil examinar estas cuestiones teniendo en cuenta la declaración formulada por el Japón. La cuestión tiene algunas consecuencias sistémicas y no sólo se relaciona con la diferencia relativa a los bananos. Debe haber una interpretación común del Reglamento.

El Presidente da las gracias a México por su propuesta e invita al Director General a expresar sus conclusiones.

El Director General dice que ha seguido el debate con mucha preocupación. Da las gracias a Turquía, México y otras delegaciones, que han subrayado acertadamente las cuestiones sistémicas fundamentales presentes en el debate, que no sólo afectan a los bananos, sino a la totalidad del sistema y su funcionamiento. La propuesta de aplazar la reunión durante un breve período de tiempo es el mejor modo de oponerse a la idea de que unas pocas delegaciones podrían bloquear un punto del orden del día o la adopción de éste. Por consiguiente, es correcto oponerse a esto, suspendiendo la reunión y prosiguiendo el debate con un espíritu positivo que conduciría a la solución del problema.

El Presidente da las gracias al Director General y a las delegaciones por sus declaraciones y propuestas. El Presidente propone suspender la reunión. Tan pronto como sea posible informará a las delegaciones cuándo se reanudará la reunión. La reunión se puede reanudar en breve plazo. Mientras tanto, el Presidente tratará de celebrar una reunión informal, según lo propuesto por México.

La representante de los Estados Unidos dice que la reunión se debería suspender hasta mañana.

El Presidente propone suspender la reunión hasta mañana a las 10 horas.

El OSD así lo acuerda.

Al reanudarse la reunión el día 28 de enero, el Presidente recuerda que el 25 de enero decidió que el punto 7 debe formar parte del orden del día propuesto. Esa decisión se basó en una práctica de larga data del GATT/OMC. De conformidad con esa práctica, todos los Miembros pueden sugerir puntos para su inclusión en el orden del día propuesto. En aquella reunión, algunas delegaciones consideraron que la decisión era correcta porque, en virtud de la regla 6 del Reglamento, la sugerencia

de suprimir el punto 7 del orden del día constituía una modificación del orden del día propuesto y no se logró un consenso para modificar el orden del día. Debido a la falta de consenso sobre la adopción del orden del día, la reunión se suspendió a fin de dar tiempo para la celebración de consultas sobre, entre otros asuntos, la propuesta del Director General. El 26 de enero se convocó una reunión informal del OSD para examinar posibles líneas de acción. El Presidente y el Director General celebraron consultas con las delegaciones, con inclusión de las CE y los Estados Unidos, en un esfuerzo por hallar una solución. Con este fin, se recibió una propuesta informal de las CE y una propuesta formal de otros Miembros. El Presidente lamenta que hasta la fecha no se haya alcanzado ninguna solución. La función del Presidente consiste en resolver las cuestiones de procedimiento relacionadas con la dirección de los debates. Los Reglamentos de las reuniones de los Órganos de la OMC no deben modificar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre la OMC. En particular, no se deben interpretar de modo que se puedan bloquear las reuniones en los casos en que un Miembro tenga derecho a solicitar una decisión determinada a menos que exista consenso en contra de dicha solicitud. El Presidente sugiere que la reunión prosiga sobre la base del orden del día propuesto, con inclusión de los tres temas comprendidos en "Otros asuntos". También propone que se examine en primer lugar el punto 7. Toda cuestión de orden relativa al punto 7 se podrá considerar durante el examen de ese punto.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no desea objetar la decisión del Presidente. Las CE están dispuestas a trabajar sobre la base indicada por el Presidente y desean ocuparse del fondo del punto 7. Las CE consideran que la decisión del OSD de adoptar el orden del día se debe tomar por consenso. Al parecer, el Presidente ha invertido este criterio y en el futuro el orden del día se adoptará a menos que el OSD decida por consenso no hacerlo. Los artículos 6 y 7 del Reglamento constituyen una prerrogativa de los Miembros y no forman parte del capítulo VI del Reglamento, que se refiere a la dirección de los debates. Por lo tanto, el Presidente no puede resolver sobre esta cuestión. En el caso presente, las CE estiman que se está modificando el Reglamento y, de conformidad con el artículo 39 del mismo, la facultad de revisarlo incumbe al Consejo General. Las CE no desean insistir en esta cuestión y, pese a sus reservas, aceptarán la propuesta del Presidente a fin de poder considerar la cuestión de fondo del punto 7.

La representante de Santa Lucía expresa que, con espíritu de conciliación, su delegación desea avanzar en el orden del día, en el entendimiento de que la adopción de este último no supone una decisión tácita relativa a la jurisdicción del OSD para tratar ningún punto del orden del día, y de que la competencia, como cuestión de orden, se puede plantear en cualquier momento antes de un debate sobre la cuestión de fondo, a fin de que se pueda tratar la competencia del OSD en cualquier momento posterior.

El representante de Filipinas expresa que su delegación está de acuerdo con la decisión del Presidente. Filipinas considera que el Presidente está facultado para adoptar esa decisión. Hace notar que el Presidente ha declarado que el Reglamento no prevalecerá sobre los derechos sustantivos de los Miembros en virtud del ESD. Su delegación entiende que la decisión del Presidente se basa en el carácter automático de las disposiciones del ESD y sólo se aplicará al OSD y no a otros órganos de la OMC.

El Presidente propone que el OSD adopte el orden del día y que el punto 7 se examine como primer punto del orden del día.

## **1. Comunidades Europeas - régimen para la importación, venta y distribución de bananos**

### *a) Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS27/43)*

La representante de Santa Lucía, como cuestión de orden, objeta la competencia del OSD para tratar el fondo de este asunto. Sostiene que es prematuro que el OSD trate o reciba la petición de

los Estados Unidos. En su opinión, la petición no es oportuna porque el OSD sólo tiene facultades deliberativas en ciertas circunstancias limitadas. Esto es así porque la OMC es una institución internacional y no una entidad soberana. Sus facultades están limitadas por los acuerdos y cada órgano de la OMC tiene una competencia limitada. El OSD tiene la misma composición que el Consejo General, pero sus funciones son más limitadas. El Consejo General tiene la facultad exclusiva de interpretar la solicitud de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. La oradora considera que no se han cumplido las condiciones para que un Miembro formule una petición al amparo del párrafo 6 del artículo 22 y, por lo tanto, el OSD no tiene jurisdicción para considerar la petición. El párrafo 6 del artículo 22 se refiere a la situación descrita en el párrafo 2 del mismo artículo que, a juicio de la oradora, no se ha presentado. Recuerda la primera frase del párrafo 2 del artículo 22, que dice: "Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él [...]". La medida declarada incompatible por el Grupo Especial ha sido modificada de modo radical por las CE. El OSD no es competente para decidir sobre la conformidad de la nueva medida con el Acuerdo sobre la OMC. Con arreglo a lo previsto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23, los Miembros no pueden formular una determinación unilateral. La cuestión debatida está siendo examinada actualmente por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Al parecer, existe desacuerdo entre los Miembros sobre la cuestión de la competencia del OSD para tratar este asunto. La cuestión de la competencia se relaciona con la interpretación del OSD. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC establece que la Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones. El OSD no tiene competencia para tratar este asunto porque se trata de una cuestión institucional. La función del OSD consiste en velar por la justicia procesal y sustantiva.

La representante de los Estados Unidos dice que el 14 de enero su país presentó una petición de autorización para suspender la aplicación a las CE de concesiones relativas a obstáculos al comercio por valor de 520 millones de dólares EE.UU. Este nivel de suspensión es equivalente al nivel de la anulación y menoscabo de los derechos de los Estados Unidos en virtud del GATT y del AGCS, resultantes del incumplimiento, por parte de las CE, de las recomendaciones del OSD. El plazo razonable de cumplimiento para las CE venció el 1º de enero de 1999. A menos que en la presente reunión las CE impugnen el nivel de la suspensión de concesiones, la petición de los Estados Unidos debe ser autorizada por el OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, salvo que exista consenso para desestimarla. Como los Estados Unidos no impugnarán su petición, la autorización se debe conceder en la presente reunión. La oradora subraya dos aspectos en lo tocante a la línea de acción. En primer lugar, resulta lamentable que los Estados Unidos hayan tenido que formular su petición en las etapas iniciales de funcionamiento del sistema de solución de diferencias. Los primeros casos han dado lugar a soluciones positivas, que en su mayor parte han sido compatibles con el Acuerdo sobre la OMC. Los Estados Unidos han aplicado o están en vías de aplicar cuatro decisiones que le fueron contrarias. La suspensión de concesiones es siempre un último recurso. El ESD establece que la solución preferida es siempre la de un acuerdo mutuamente convenido y compatible con el Acuerdo sobre la OMC. Desde una perspectiva nacional, la suspensión de concesiones es una medida rigurosa. No obstante, después de la expiración del plazo prudencial para el cumplimiento, el Miembro que tiene un régimen discriminatorio e incompatible con la OMC tiene que comprender que habrá un costo si los derechos de los Miembros se ven anulados o menoscabados durante un largo plazo. Los Miembros que han sufrido la anulación tienen que obtener reparación a fin de restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones. El artículo 22 prevé la suspensión de concesiones y los Estados Unidos han insistido en que, como parte fundamental del todo convenido en la Ronda Uruguay, la aplicación de ese artículo debe ser automática. Sin embargo, nada, ni siquiera la acción de pedir autorización, podrá devolver a los Estados Unidos ni a las otras partes reclamantes el tiempo dedicado a litigar la diferencia sobre los bananos ni las exportaciones perdidas en los tres años en que los Estados Unidos esperaron en vano que las CE prestaran atención a sus preocupaciones. Las pérdidas estadounidenses se iniciaron en 1993, cuando el régimen de las CE entró en vigor por primera vez. Los Estados Unidos lamentan su petición, pero reconocen que, si no

insisten en la observancia de sus derechos, las recomendaciones del OSD serán meramente victorias de papel, sin beneficios económicos tangibles, que se deben obtener como resultado de la observancia de las obligaciones de la OMC.

En segundo lugar, las CE tienen la plena responsabilidad de la situación a la que hace frente el OSD. Las partes reclamantes y Panamá han realizado constantes esfuerzos a lo largo de los últimos 18 meses para obtener el cumplimiento por parte de las CE. En julio de 1998, los Estados Unidos desearon que se convocara nuevamente al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, a tiempo para que presentara un informe sobre el régimen modificado de las CE, antes de que finalizara el plazo prudencial. No obstante, la conducta de las CE ha estado dirigida a demorar los procedimientos de la OMC, prolongando su régimen discriminatorio sobre los bananos. En el verano de 1998, las CE se negaron a cooperar para recurrir ante el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto a fin de que éste examinara las nuevas medidas. En agosto, las CE insistieron en celebrar las consultas que se habían retrasado, y en septiembre amenazaron con bloquear la solicitud estadounidense de establecimiento de un grupo especial basándose en que las consultas no se habían celebrado. Los Estados Unidos están dispuestos a invocar los derechos previstos en el artículo 22 mientras las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial. Las CE han solicitado el establecimiento de un grupo especial que examine sus medidas, sin celebrar consultas previas. Aunque los Estados Unidos desean que las CE pongan rápidamente sus medidas en conformidad por algún otro medio, están persuadidos, y las maniobras procesales de las CE en la presente reunión lo confirman, de que las CE no entablarán negociaciones para alcanzar una solución mutuamente aceptable si no existe un detrimento tangible. La experiencia de los Estados Unidos y otros países ha demostrado que las resoluciones del Grupo Especial no ofrecen incentivos suficientes a las CE. Por consiguiente, los Estados Unidos hacen valer sus derechos dimanantes del artículo 22 con la finalidad para la que esos derechos se han establecido, es decir, obtener un equilibrio de derechos y obligaciones y mejorar las posibilidades de negociación de una solución mutuamente aceptada, compatible con el Acuerdo sobre la OMC.

El representante de las Comunidades Europeas, como cuestión de orden, hace referencia a la petición de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS27/43, en la que se expresa lo siguiente: "Estos reglamentos [de las CE] perpetúan los aspectos discriminatorios del régimen del banano de las CE [...]. Por consiguiente, estas modificaciones no ponen el régimen del banano de las CE en conformidad con las obligaciones que corresponden a éstas en la OMC [...]. Por consiguiente, los Estados Unidos tienen derecho a reparación de conformidad con el artículo 22 del ESD". Resulta sorprendente lo que tratan de hacer los Estados Unidos. Las CE han modificado su régimen del banano y sostienen que han cumplido las recomendaciones del OSD. En realidad, la petición de los Estados Unidos significa que consideran que las medidas de aplicación de las CE perpetúan los aspectos discriminatorios del régimen del banano. Además, al considerar que las medidas de aplicación adoptadas por las CE no se ajustan a las obligaciones derivadas de la OMC, los Estados Unidos se consideran con derecho a suspender concesiones.

La representante de Santa Lucía ha planteado tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, señaló que no se habían cumplido las condiciones previstas en el artículo 22. Las CE apoyan plenamente este argumento. La representante de Santa Lucía ha hecho referencia a las partes pertinentes de los párrafos 2 y 6 del artículo 22, y resulta claro que la situación descrita en el párrafo 2 no existe. La condición prevista en el artículo 22 es que un Miembro no haya cumplido sus obligaciones, y esa condición no se ha satisfecho, excepto en opinión de un Miembro. El derecho del OSD, en virtud del artículo 22, de autorizar la suspensión de concesiones, se sometió expresamente a un requisito previo, es decir, que un Miembro no adopte las medidas de aplicación. Antes de conceder la autorización, el OSD debe determinar si las medidas adoptadas para aplicar sus recomendaciones son conformes, y esto no se ha hecho. El OSD ha establecido grupos especiales para examinar la conformidad de las medidas adoptadas por las CE, y esos grupos especiales aún no han dictado resolución. Por consiguiente, no se han cumplido las condiciones previstas en el

artículo 22. En segundo lugar, como sostuvo Santa Lucía, el artículo 23 excluye concretamente las determinaciones unilaterales sobre diversas cuestiones, en particular la de dilucidar si las medidas de aplicación están en conformidad con las recomendaciones del OSD. El artículo 23, que prohíbe las acciones unilaterales, es una disposición fundamental del ESD. Si se hiciera caso omiso de esta disposición, los cimientos del sistema multilateral de solución de diferencias desaparecerían. Si el OSD aceptara la petición de los Estados Unidos y actuara en consecuencia, estaría apoyando una clara violación de las disposiciones del ESD.

Las CE apoyan el tercer punto mencionado por Santa Lucía. Si el OSD adoptara una medida a solicitud de los Estados Unidos sin haberse cumplido las condiciones previstas en los párrafos 2 y 6 del artículo 22, esto equivaldría a una interpretación de que las condiciones se han reunido. Los Estados Unidos consideran que un Miembro no ha cumplido sus obligaciones. Se trata de un argumento falso por dos motivos. En primer lugar, si fuera necesario adoptar una interpretación de las disposiciones, sería el Consejo General y no el OSD quien tendría que tratar este asunto. En segundo lugar, no existe base fáctica alguna para que el OSD decida que un Miembro no ha cumplido sus obligaciones en el presente caso.

La declaración de los Estados Unidos constituye una presentación unilateral de la situación. El orador formula cuatro argumentos para demostrar que las CE han hecho intentos para encontrar una solución al problema. En primer lugar, desde septiembre de 1998 las CE han seguido proponiendo a los Estados Unidos el procedimiento acelerado previsto en el artículo 25. Las CE han estado dispuestas a limitar a un mínimo absoluto sus derechos de defensa, reduciendo el procedimiento ya acelerado de 90 días a menos de la mitad. Aún hay tiempo para que los Estados Unidos inicien su propio procedimiento. Sin embargo, los Estados Unidos han preferido no participar en el procedimiento que se ha invocado. En segundo lugar, las CE han adoptado el paso sin precedentes de iniciar el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, en la esperanza de convencer a los Estados Unidos de que participen en el mismo. Hasta ahora, los Estados Unidos se han negado a ello, pero aún es posible que se sumen al procedimiento.

En tercer lugar, las CE han presentado una propuesta informal, que el orador confirma en la presente reunión, consistente en que los Estados Unidos no perderían ninguno de sus derechos a obtener autorización para suspender las concesiones si su petición se considerara más tarde, es decir, después de que el OSD haya adoptado el Informe del Grupo Especial o, en el caso de que éste fuera apelado, después del Informe del Órgano de Apelación, con arreglo al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, siempre que en tal Informe se constatare que las medidas de las CE no están en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC. Es posible lograr un acuerdo respaldado por el OSD para preservar esos derechos. Mientras tanto, la petición quedaría suspendida, lo que también estaría en consonancia con la propuesta formulada por el Japón y otras delegaciones.

En cuarto lugar, las CE han presentado recientemente la solicitud de que el Consejo General formule una interpretación autorizada sobre la cuestión del procedimiento correcto que debe aplicar el OSD. Si no se logra un consenso en la presente reunión, la única opción sería la de una interpretación autorizada por parte del Consejo General. Los Estados Unidos tienen un legítimo derecho a obtener confirmación de que sus derechos serán preservados. El orador ha indicado varios enfoques que se pueden aplicar a fin de alcanzar una solución convenida a los problemas, de modo que los Estados Unidos no pierdan sus derechos. Los Estados Unidos podrían ejercitar sus derechos posteriormente, de conformidad con el mismo procedimiento y el mismo calendario.

El representante de Mauricio hace referencia a una carta enviada al Presidente por 15 países, en la que se solicita que se aborde la cuestión de la competencia.

La representante de los Estados Unidos dice que la única cuestión que se debe resolver en la presente reunión es la de si existe consenso para desestimar la solicitud estadounidense de

autorización para suspender concesiones. Como los Estados Unidos no objetarán su propia petición, tal consenso no existirá. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, la autorización del OSD se tiene que conceder. El debate celebrado en la presente reunión sugiere que la cuestión de la secuencia entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 es una cuestión de procedimiento que se debe considerar en la revisión del ESD. Esta cuestión ya se ha planteado en la revisión del ESD. Esta revisión es el foro apropiado para tratar la cuestión de la secuencia, en el contexto de las cuestiones relacionadas con la aplicación de las recomendaciones del OSD. La solución de esta cuestión en la revisión del ESD permitirá a los Miembros evitar discusiones de procedimiento similares en relación con casos futuros. Actualmente, el OSD se desempeña con arreglo a las disposiciones vigentes del ESD, que no prevén que una constatación de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 deba preceder a las medidas previstas en el párrafo 6 del artículo 22. Tampoco existe ninguna cuestión respecto de si el OSD está facultado para conceder una autorización de suspender concesiones cuando así lo solicite un Miembro en el contexto del artículo 22. El OSD tiene una clara obligación de conceder la autorización, a menos que decida no hacerlo por consenso. La sugerencia de que una constatación de no cumplimiento a cargo de un grupo especial es una condición para formular una petición con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 daría lugar a resultados absurdos. Por ejemplo, una parte perdedora podría adoptar la misma medida incompatible, dándole un nombre diferente, o incluso podría no hacer nada con respecto a su medida incompatible durante el plazo prudencial. Esto quitaría además toda significación a los plazos previstos en el artículo 22, a menos que se acepte que el procedimiento del grupo especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 se tiene que llevar a cabo dentro del plazo prudencial a fin de que finalice antes del plazo en el que la parte podría ejercitar sus derechos en virtud del artículo 22.

En la diferencia relativa a los bananos, los Estados Unidos recabaron reiteradamente el consentimiento de las CE con respecto al procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, antes de ejercitar sus derechos en virtud del artículo 22. Si las CE no hubieran tratado de imponer condiciones inaceptables, ese procedimiento podría haber finalizado antes de que se debiera conceder la autorización en virtud del artículo 22. Si las CE hubieran aceptado la sugerencia de los Estados Unidos, en julio de 1998, de convocar nuevamente al Grupo Especial, el presente debate no se habría planteado. El propósito de esta reunión es que los Estados Unidos ejerciten sus derechos en virtud del artículo 22, como los Estados Unidos ya informaron a las CE en julio que lo harían. Los Estados Unidos no sugieren que esto sea preferible a una solución negociada. En todos los casos en que medidas estadounidenses fueron objeto de una resolución de la OSD, los Estados Unidos suprimieron inmediatamente la medida en cuestión sin sustituirla mediante alguna otra forma de protección, o bien han entablado un diálogo constructivo sobre la aplicación. Los Estados Unidos han tratado durante los últimos 18 meses de tratar de entablar negociaciones con las CE sobre una solución coherente en el asunto de los bananos. La oradora lamenta que hasta ahora las CE no hayan querido hacerlo. En 1998, los Estados Unidos propusieron distintas ideas sustantivas sobre la manera en que las CE podrían aplicar un régimen del banano que fuera compatible con la OMC. Entre esas ideas figuraban sistemas de aranceles y de contingentes arancelarios, que preservarían preferencias específicas para los países caribeños. Los Estados Unidos siguen esperando que se pueda alcanzar una solución mutuamente satisfactoria mediante negociaciones. Mientras tanto, la decisión que el OSD tiene que adoptar en la presente reunión con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 enviará un convincente mensaje al sistema de comercio mundial, en el sentido de que el Acuerdo sobre la OMC ofrece un mecanismo eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la OMC, y de que no alienta un incumplimiento prolongado ni el mantenimiento de litigios interminables. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD reconoce que la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros. Al adoptar la decisión que está obligado a adoptar, el OSD evitará inclinar la balanza a favor de un Miembro que ha mantenido un régimen de importación que anula y menoscaba las ventajas de varios otros Miembros, sin tener en cuenta las recomendaciones multilaterales. El OSD no tiene, en virtud del artículo 22, el derecho de autorizar, sino el derecho de desaprobado.

El representante del Japón desea expresar la opinión de su delegación sobre la cuestión de orden planteada por Santa Lucía. Aún existe desacuerdo en lo tocante al cumplimiento por las CE de lo resuelto por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. A juicio del Japón, cuando existe tal desacuerdo, la parte vencedora no puede recurrir al párrafo 6 del artículo 22 sin resolver este desacuerdo mediante el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Al mismo tiempo, el Japón reconoce el derecho de los Estados Unidos de solicitar autorización para suspender concesiones dentro del plazo de 30 días, según lo establecido en el párrafo 6 del artículo 22. Por esta razón, el Japón formuló la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/91, que fue apoyada por diversos Miembros. No obstante, como no existe acuerdo entre las partes en lo tocante a los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22, el Japón apoya la cuestión de orden planteada por Santa Lucía, en el sentido de que el OSD no está en situación de adoptar una decisión sobre la petición de los Estados Unidos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados Unidos han afirmado que el ESD no exige la secuencia de invocar el párrafo 5 del artículo 21 antes del artículo 22. Las CE no han afirmado esto, sino que han argumentado que, al no existir una base fáctica, el OSD no está en condiciones de determinar si el Miembro no ha cumplido. Como se ha pedido a los Grupos Especiales que resolvieran sobre esto, sería lógico que en primer lugar se dictaran esas resoluciones. Los Estados Unidos han sostenido que si el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 se debiera terminar antes que el OSD pudiera decidir sobre la petición de los Estados Unidos, esto daría lugar a la anulación efectiva de sus derechos. Ese argumento se puede aplicar en ambos sentidos. Si se inicia el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, y en este caso el procedimiento se ha iniciado antes de vencido el plazo prudencial, y si entonces una parte, con arreglo al artículo 22, trata de evitarlo mediante un atajo, ello anularía el párrafo 5 del artículo 21. Con arreglo al derecho internacional, ninguna disposición de un tratado se debe interpretar de modo que vacíe de sentido cláusulas o párrafos íntegros de un tratado. Esto vale en ambos sentidos. Si las condiciones del artículo 22 no existen, en el sentido de que aún no se ha determinado que un Miembro haya dejado de cumplir sus obligaciones, entonces las otras disposiciones del artículo 22 no se pueden aplicar, incluido el calendario contenido en éste. Por último, los Estados Unidos han afirmado, y esto es correcto, que si las CE hubieran convenido en iniciar este procedimiento en julio de 1998, el presente debate no se habría llevado a cabo. Sin embargo, cuando los Estados Unidos presentaron su solicitud a las CE en el mes de julio, aún no se había aprobado su primer reglamento sobre el nuevo régimen y, además, su reglamento de aplicación sólo se aprobó a fines de octubre. Por tanto, cuando los Estados Unidos solicitaron un examen con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, las CE aún no habían completado ninguna de sus decisiones.

El representante de Filipinas dice que, de conformidad con la regla 18 del Reglamento, cuando se plantea una cuestión de orden, el Presidente debe resolverla inmediatamente, y sólo puede invitar a que se celebre un debate si existe acuerdo.

El Presidente propone que se suspenda la reunión durante un breve intervalo a fin de reflexionar sobre la cuestión.

El OSD así lo acuerda.

Al reanudarse la reunión, el Presidente expresa que ha decidido desestimar la cuestión de orden planteada por Santa Lucía porque no puede adoptar una decisión sobre la validez jurídica de la petición de los Estados Unidos ni puede determinar si esa petición está en conformidad con el artículo 22. Esto equivaldría a una interpretación de las disposiciones del ESD, lo que es ajeno a las facultades del Presidente. Su decisión está motivada en particular por la necesidad de preservar el carácter automático del ESD en lo tocante al establecimiento de grupos especiales, adopción de informes y autorización de suspensiones. Si se permitiera que los Miembros bloquearan tales medidas por cualquier razón, o por razones no previstas expresamente en el ESD, esto pondría en peligro el



sistema de solución de diferencias. Su decisión es compatible y está en conformidad con sus decisiones anteriores y, en particular, con su decisión adoptada en las reuniones del OSD, cuando no permitió que se bloqueara la petición de las CE con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 pese a que algunas delegaciones habían planteado objeciones a esa petición. Su decisión no dejará a las CE sin defensa. Las CE aún pueden evitar la autorización de la suspensión de concesiones, solicitando que la cuestión del nivel de la suspensión se someta a arbitraje, según lo previsto en el artículo 22. Las CE podrían someter a arbitraje el hecho de que, en estas circunstancias, el nivel de suspensión debería ser igual a cero. Subraya que su decisión no constituye una interpretación de las disposiciones del ESD, ni prejuzga ninguna decisión futura que se pudiera adoptar en otros órganos de la OMC. Como ha desestimado la cuestión de orden, propone que el OSD proceda a examinar la petición de los Estados Unidos.

La representante de Santa Lucía impugna la decisión del Presidente. Dice que, en virtud del artículo 2, el OSD tiene la responsabilidad de administrar las normas y procedimientos. El OSD no puede socavar el procedimiento de solución de diferencias que constituye uno de los cimientos del sistema multilateral. La oradora expresa que la decisión del Presidente constituye una interpretación *de facto* de las disposiciones del OSD. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC establece expresamente el procedimiento para la adopción de interpretaciones y da al Consejo General la facultad exclusiva de hacerlo. La disposición expresa del Acuerdo sobre la OMC y otros procedimientos de interpretación formal deben prevalecer sobre otros medios menos formales que se pueden tener en cuenta. La facultad exclusiva de adoptar interpretaciones se ha concedido al Consejo General. El OSD no tiene facultades cuando existe desacuerdo con respecto a las normas fundamentales de justicia procesal. El asunto debe ser resuelto por el Consejo General.

El representante del Japón dice que su delegación considera que la petición estadounidense no ha reunido las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 22 y que el OSD no puede aceptar esa petición. Pregunta que se indique cuándo y cómo el OSD ha determinado, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, que no se han aplicado las recomendaciones dentro del plazo prudencial.

El representante de las Comunidades Europeas expresa que su delegación desea también impugnar la decisión del Presidente. Entiende que el Presidente no puede adoptar una decisión sobre la validez de la petición de los Estados Unidos en relación con el artículo 22. Resulta claro que, desde el punto de vista fáctico, la petición no ha cumplido la condición prevista en ese artículo. Se trata de un derecho supeditado a que se cumplan las condiciones pertinentes. Resulta claro que esto no ha sido así, y que el Presidente no desea pronunciarse sobre el particular, pero como se trata de una cuestión fáctica, se debe responder a la pregunta formulada por el Japón. El Presidente ha declarado que se ha basado en el hecho de que, en el ESD, la norma del consenso negativo está destinada a asegurar que la adopción de decisiones será rápida, directa y automática. En muchos casos, esta característica ha dado lugar a mejoras extraordinarias en el sistema de solución de diferencias. Por lo tanto, es importante preservar este elemento. Sin embargo, se ha formulado una petición que no está justificada porque no se han cumplido las condiciones pertinentes. Si se demostrara que un Miembro no ha cumplido su obligación, entonces se aplicaría el calendario y el consenso negativo aseguraría una rápida decisión. El orador desea reservar el derecho de su delegación a plantear estas cuestiones ante el Consejo General, porque esto equivale a una interpretación.

El representante de Dominica desea sumar su delegación a las opiniones expresadas por Santa Lucía y las CE. Dominica sigue creyendo que el OSD no tiene competencia, en esta etapa, para examinar la petición de los Estados Unidos. Es necesario que se agote el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 antes de que el OSD pueda tratar una petición de autorización para suspender concesiones. La delegación de Dominica está dispuesta a sumarse a un consenso que permita la adopción del orden del día, en el entendimiento de que el OSD no tiene competencia para tratar este punto en la presente reunión. Algunas delegaciones han expresado una opinión divergente, y existe

una discrepancia fundamental de criterios en lo que respecta a la interpretación de las disposiciones del ESD. Este asunto se debe remitir para su examen al Consejo General.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación está de acuerdo con la decisión del Presidente. En lo tocante a la cuestión planteada por el Japón, los Estados Unidos consideran que en el ESD no existe ningún requisito de que el OSD tenga que adoptar una determinación fáctica a tenor del párrafo 1 del artículo 22.

El representante de la India expresa que la decisión del OSD en la presente reunión tendrá repercusiones importantes para todos los Miembros. Por lo tanto, todas las delegaciones tienen la responsabilidad de tener en cuenta el futuro. Desea hablar desde el punto de vista del sistema, sin adoptar ninguna postura sobre la diferencia de que se trata. En primer lugar, la petición formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 22 se basa en la afirmación estadounidense de que las CE no han cumplido las recomendaciones del OSD. El orador no está en condiciones de saber si las CE han cumplido o no las resoluciones y recomendaciones. No obstante, se debe obrar con precaución para asegurar que no se adopte una decisión del OSD basándose meramente en la afirmación formulada por la parte vencedora, ya que esto tendría repercusiones para todos. El orador no desea dar a entender que la parte vencedora está equivocada sino que, como ha señalado el Japón, las delegaciones no están en condiciones de saber si la afirmación de los Estados Unidos es o no errónea. La cuestión es quién ha de decidir sobre este asunto. La delegación de la India entiende que las disposiciones de los artículos 21 y 22 se deben interpretar de manera armoniosa. Esto será una tarea difícil porque los plazos contenidos en esos artículos pueden llevar a la conclusión de que no existe ningún vínculo entre ambos artículos. La India considera que, cuando existe desacuerdo en lo tocante a determinar si un Miembro ha cumplido o no las resoluciones, incumbe al grupo especial la resolución de la cuestión. Es importante aceptar esta premisa básica.

El orador hace referencia a lo resuelto por el Órgano de Apelación en el asunto relativo a los camarones (WT/DS58), en el que participaron la India, los Estados Unidos y otros países. En ese asunto, el Órgano de Apelación, en el párrafo 129 de su Informe, al interpretar el artículo XX del GATT de 1994, se basó en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC. Un elemento importante del preámbulo consiste en que las Partes en el Acuerdo "*Resueltas*, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio". El preámbulo hace hincapié en la importancia del enfoque multilateral y basado en normas, y no en un sistema de comercio multilateral basado en el poder. Por ende, ¿cómo es posible abordar una situación en la que un Miembro ha adoptado una determinación unilateral con respecto al incumplimiento de otro Miembro? Cuando existe desacuerdo, el OSD tiene facultades para interpretar las disposiciones, teniendo en cuenta los objetivos del Acuerdo sobre la OMC y los intereses a largo plazo del sistema. Actualmente, no sería apropiado decidir sobre esta cuestión porque la diferencia relativa a los bananos ha generado pasiones y porque existe la idea general de que las CE están "remoloneando" deliberadamente. Sin embargo, no se debe tomar ninguna decisión basándose en impresiones, sino que se debe adoptar una constatación precisa de que las CE han violado sus obligaciones. Al igual que el Japón, la India no dispone de una base fáctica para llegar a esa conclusión. Sin embargo, esto no significa que las CE hayan cumplido.

El segundo punto se relaciona con las consecuencias de esta cuestión a largo plazo. Al orador le preocupa que si en la presente reunión el OSD aceptara la petición de los Estados Unidos, esto daría lugar a una situación en la que una parte vencedora podría determinar unilateralmente que la otra parte no ha cumplido y podría recabar autorización para suspender concesiones. Debido a la norma del consenso negativo, el OSD no tendría otra opción que conceder dicha autorización. Esta es la consecuencia de la petición de los Estados Unidos. El orador reitera que no tiene la intención de criticar a las delegaciones, ya que sólo desea presentar las repercusiones sistémicas. Todos los Miembros podrían encontrarse en una situación similar a la de las CE en la presente reunión. Le preocupa que se interprete que en el artículo 22 existe una norma favorable al unilateralismo, lo que

legitimaría el recurso a acciones unilaterales. Es necesario encontrar una solución a este asunto. Se dispone de tres opciones: una consiste en una interpretación por el Consejo General; la segunda opción es preservar los derechos de los Estados Unidos y de las CE, tal como ha propuesto el Japón, a fin de ganar tiempo, y la tercera opción es la interpretación hecha por el Presidente. De conformidad con las disposiciones del ESD sometidas a determinadas condiciones, la autorización tiene que concederse con arreglo a la norma del consenso negativo. Lo que se plantea es la competencia del OSD para determinar si se han cumplido o no las condiciones. Cabe recordar que esta cuestión ha sido determinada por el OSD en el pasado en lo tocante a la petición de las CE en el asunto "CE - Denominación comercial de los moluscos del género pectenidae". En ese asunto las CE fueron demandadas, y una solicitud de establecimiento de un grupo especial que se había presentado al OSD dentro de los 60 días previstos para las consultas, fue suprimida del orden del día por no haberse cumplido la condición obligatoria del plazo de 60 días. Si, en un ejemplo hipotético, la India solicitara el establecimiento de un grupo especial después de anunciar que no entablaría consultas antes de esa solicitud y hubiera incluido la misma en el orden del día del OSD, entonces, debido a la norma del consenso negativo, incluso si la solicitud fuera inapropiada, tendría que ser aceptada por el OSD. Si la solicitud se presentara antes de la expiración del plazo de 60 días, y si el enfoque a adoptarse en la presente reunión es correcto, entonces se tendría que establecer un grupo especial, pese al hecho de que las consultas no se hubieran celebrado. Por consiguiente, es necesario tener precaución al aplicar la norma de automaticidad a fin de evitar que el OSD se convierta en un robot. Si el OSD considerara que es incompetente para examinar la cuestión, esto podría tener consecuencias negativas. Si, en el mismo caso, la India afirmara que no respetaría el plazo de 60 días previsto para las consultas y el Presidente indicara que las partes deberían tratar el asunto ante el grupo especial, esto daría lugar a un aumento de la carga de trabajo. Si, por ejemplo, se solicitara el establecimiento de un grupo especial en una cuestión no relacionada con la OMC, también en este caso el establecimiento del grupo especial sería automático. Si bien es importante preservar la automaticidad del sistema, la India, como otros países en desarrollo, considera que la semiautomaticidad es positiva, en particular con respecto a la adopción de informes de grupos especiales, que no deben ser bloqueados por los participantes importantes. El orador no desea argumentar contra la automaticidad ni contra la norma del consenso negativo. No obstante, en lo tocante a las disposiciones que suponen decisiones con arreglo a la norma del consenso negativo, se debe tener precaución a fin de asegurar que se cumplen las condiciones previas necesarias. Como señaló el Japón, en la presente reunión el OSD no dispone de ninguna base fáctica en lo relativo al cumplimiento. Pese al hecho de que no se han celebrado consultas, se tendría que establecer un grupo especial. Ahora bien, el orador advierte que si el OSD adoptara una decisión diferente de la que solicitan los Estados Unidos, esto socavaría la automaticidad del sistema. El OSD es el órgano supremo y tiene competencia en todos los asuntos. Por ende, si existe una situación sin precedentes en la que la situación jurídica es ambigua, el OSD debe tratar el asunto porque de otro modo no cumpliría su deber. Por consiguiente, el orador sugiere que es necesario encontrar una fórmula a fin de que el OSD pueda desempeñar su función legítima. En caso contrario, todo el proceso resultaría aciago. En este contexto, existen varias propuestas, incluidas las del Japón y del Director General. El orador hace un llamamiento a las dos importantes delegaciones, que son las principales beneficiarias del sistema y tienen la responsabilidad de que éste no sea considerado como discriminatorio, en particular en países como la India. Los Estados Unidos y las CE deben entablar conversaciones y deben mancomunar sus recursos jurídicos en un esfuerzo por hallar una solución que preserve sus derechos y evite legitimar los enfoques unilaterales.

El representante de Filipinas dice que espera que aún sea posible que los Estados Unidos, las CE y las demás partes en la diferencia lleguen a un avenimiento. Del mismo modo que la India, el orador también desea formular observaciones sobre las consecuencias que puede tener a largo plazo para la OMC la decisión que adopte el OSD en la presente reunión. En los casos de incumplimiento siempre habrá desacuerdo en lo tocante al cumplimiento o el incumplimiento. Se debe reconocer que actualmente existen diferencias no conciliables entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22. El Consejo General debe formular una interpretación autorizada de esas diferencias antes de que se alcance una solución de compromiso en la revisión del ESD. Desde un punto de vista sistémico, se

debe reconocer que los textos de ambos artículos no son conciliables. Según se establece en el párrafo 5 del artículo 21, en caso de desacuerdo entre las partes, la diferencia se debe resolver conforme al procedimiento de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. Esto abarca el procedimiento del artículo 22 o la remisión a este grupo especial. Los grupos especiales pueden sugerir la manera de dar cumplimiento a las obligaciones, pero si existen muchos modos de llevar a cabo el cumplimiento, los grupos especiales no deben tener facultades para sugerir un modo de hacerlo. En esta situación, existen numerosas formas de llevar a cabo el cumplimiento y un grupo especial no puede obligar a las CE o a las otras partes a realizar el cumplimiento de un modo particular. Si se adoptara otra medida para llevar a cabo el cumplimiento, pero la otra parte no estuviera de acuerdo con que dicha medida supone el cumplimiento y solicitara el establecimiento de un grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21, ninguna decisión se pondría jamás en vigor. Esto perjudicaría al sistema. Filipinas, como país en desarrollo, no tendría interés en suspender concesiones. Probablemente nunca invocaría dicha suspensión contra un país desarrollado. Es necesario analizar detenidamente la cuestión de la suspensión de concesiones. Cuando se produce un incumplimiento, y siempre habrá desacuerdo sobre la existencia o no de cumplimiento, la parte vencedora pedirá al OSD que autorice la suspensión de concesiones. Esto no significa que la parte perdedora carece de recurso, ya que ésta puede solicitar un arbitraje. En el arbitraje, como ha señalado el Presidente, la parte perdedora puede sostener que el nivel de suspensión debe ser cero porque ha habido pleno cumplimiento. Por tanto, la cuestión es dilucidar qué es lo que beneficiaría al sistema: la insistencia en el párrafo 5 del artículo 21 o la aquiescencia renuente al artículo 22. Es necesario resolver esta cuestión de interpretación del párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 en el foro y el tiempo apropiados. Mientras tanto, debido a las consecuencias a largo plazo para la OMC, es importante tener en cuenta que toda parte perdedora que cree que ha cumplido sus obligaciones puede demostrarlo en el procedimiento de arbitraje, alegando que el nivel de suspensión debe ser cero.

El representante de Honduras dice que su Gobierno considera que la petición de los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 22 no debe ser tratada por el OSD sin tener debidamente en cuenta los precedentes y las disposiciones pertinentes del ESD. Recuerda que, en febrero de 1996, los cinco países solicitaron la celebración de consultas sobre el régimen de los bananos de las CE. Durante las consultas, se examinó el asunto y se formularon preguntas detalladas. Los cinco países hicieron esfuerzos considerables por llegar a una solución satisfactoria. En mayo de 1996, debido al fracaso de las consultas, las partes solicitaron al OSD que estableciera un grupo especial. Posteriormente, en septiembre de 1997, el OSD adoptó los Informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Se pidió a las CE que pusieran en conformidad su régimen de los bananos. Aunque se trata de una diferencia de larga data, las CE alegaron que no estaban en situación de cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. Se nombró un árbitro para que fijara un plazo prudencial para el cumplimiento. Ese plazo venció el 1º de enero de 1999. A fin de evitar que las CE formalizaran y pusieran en vigor modificaciones que no eran apropiadas para lograr el cumplimiento de las recomendaciones del OSD, los cinco países, actuando de buena fe, señalaron su desacuerdo por todos los medios disponibles, en particular en el OSD. En el verano de 1998 y en los meses recientes, las partes reclamantes han renovado sus esfuerzos, solicitando el establecimiento de un grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21, para que examine la incompatibilidad de las medidas de las CE. Aunque con arreglo a ese artículo no es necesario celebrar consultas, las partes reclamantes aceptaron dichas consultas. No obstante, las CE han utilizado diversas tácticas para evitar la aplicación del mecanismo de examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Todas las iniciativas destinadas a encontrar una solución negociada fueron rechazadas por las CE. Las CE han puesto obstáculos contra los esfuerzos encaminados a lograr un examen oportuno al amparo del párrafo 5 del artículo 21, a fin de obstaculizar la petición de los Estados Unidos basada en el párrafo 2 del artículo 22. Las disposiciones del ESD no permiten la estrategia de las CE destinada a anular los derechos previstos en el artículo 22. Las nuevas normas sobre solución de diferencias tienen el objeto de mejorar el sistema anterior que existía en el marco del GATT, no sólo en lo relativo a la adopción automática de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, sino también en lo

que se refiere al artículo 22, destinado a garantizar la adopción de las recomendaciones del OSD en un plazo prudencial. El artículo 22 establece un plazo para que la parte reclamante pida autorización para suspender concesiones, y el OSD debe conceder esa autorización en el plazo de 30 días. Tanto el plazo para que la parte reclamante solicite autorización como el plazo para que el OSD la conceda se deben contar a partir de la fecha de expiración del plazo prudencial. La intención de los redactores, al incluir el artículo 22 en el ESD, se ve confirmada por el hecho de que la autorización de retirar concesiones se concede en todos los casos, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición. Los redactores no impusieron ninguna condición y ningún vínculo a estos derechos previstos en el artículo 22, que justificarían una decisión de desestimar la petición de los Estados Unidos. El orador apoya la decisión del Presidente.

La representante de Trinidad y Tabago dice que su delegación desea hacer una declaración, no sólo como país asociado y beneficiario del Convenio de Lomé, que ha sido la piedra angular de la cooperación entre los países ACP y la UE durante los últimos 25 años, y no sólo de forma solidaria con los países caribeños productores y exportadores de bananos, sino también porque esta cuestión trasciende el asunto de los bananos, ya que se refiere a la esencia del sistema de solución de diferencias. Tiene repercusiones sistémicas de largo alcance para todos los Miembros y también para la cuestión del cumplimiento de las recomendaciones. La cuestión de la conformidad de las medidas comunitarias está siendo examinada actualmente por el Grupo Especial que ha entendido inicialmente en el asunto, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, a solicitud de las CE y el Ecuador. Por lo tanto, el Grupo Especial debe terminar su tarea e informar sobre la conformidad o no conformidad de las medidas comunitarias. Sólo después se podrá examinar la cuestión de las medidas de retorsión, en el caso de que se constatará que las medidas adoptadas por las CE no están en conformidad. Trinidad y Tabago apoya la posición de las CE, compartida por muchas otras delegaciones, en el sentido de que la determinación de si una parte ha puesto o no sus medidas en conformidad con las normas de la OMC debe ser resuelta por el Consejo General y no puede ser decidida unilateralmente por ninguna de las partes. En caso contrario, se socavaría el principio de legalidad en el sistema de solución de diferencias. Como pequeño país en desarrollo, Trinidad y Tabago ve esta perspectiva con suma inquietud y consternación. Es fundamental que se respeten los derechos de todas las partes. Por esta razón, su delegación acoge con beneplácito la propuesta del Japón. Si esta propuesta fuera apoyada por la mayoría de los Miembros, su delegación recomendaría su adopción porque ayudaría a avanzar de manera positiva en esta cuestión, que tiene repercusiones de largo alcance para el sistema de solución de diferencias y el futuro de la OMC. Actualmente, no existe ninguna base fáctica para que se adopte una decisión en el sentido de que las CE no han cumplido las recomendaciones. Si el OSD autorizara la petición de los Estados Unidos de suspender concesiones, su decisión ocasionaría un daño irreparable a la OMC y a su sistema de solución de diferencias.

El representante de Hungría, hablando también en nombre de Bulgaria, Eslovenia, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania, (los países del ALCEC), subraya que no tiene la intención de juzgar la aplicación de las recomendaciones del OSD. Sin embargo, los países del ALCEC tienen interés en preservar un sistema eficiente de solución de diferencias y por ese motivo desean expresar su opinión sobre algunas importantes cuestiones sistémicas. Reconoce los intereses que están en juego para las partes en la diferencia, así como la complejidad de esta última. No obstante, le preocupan los acontecimientos recientes porque el sistema de solución de diferencias podría verse seriamente amenazado. El orador estima que la diferencia se debe resolver en el marco multilateral, y que se debe desalentar todo intento de buscar soluciones fuera de ese marco. La falta de claridad y una contradicción entre los textos del párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 han dado lugar a un desacuerdo con respecto a la relación entre ambos artículos. El orador interpreta que la primera frase del párrafo 5 del artículo 21, leída conjuntamente con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23, dan a entender que corresponde al grupo especial, y al Órgano de Apelación en caso de apelación, adoptar una determinación respecto del incumplimiento de las recomendaciones del OSD. Este principio, que es el elemento central del sistema de solución de diferencias, reviste una importancia capital. Estas ambigüedades textuales constituyen una importante deficiencia del ESD,

que se debe corregir de modo apropiado tan pronto como sea posible. En lo que respecta al recurso de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 22, los países del ALCEC consideran que tanto la letra como el espíritu del ESD, así como el principio jurídico del debido proceso legal, exigen que la suspensión de concesiones esté supeditada a la conclusión del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, que se acaba de iniciar. Esto no significa que los legítimos derechos de los Estados Unidos en virtud del artículo 22 se deban denegar, sino que toda acción al amparo del mismo se debe suspender hasta que se haya terminado el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Por consiguiente, se deben conceder seguridades jurídicas a los Estados Unidos. Los países del ALCEC apoyan la propuesta del Japón, de suspender el examen de este punto hasta que haya concluido el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Los países del ALCEC están dispuestos a considerar cualquier otra iniciativa que pueda conducir a un avenimiento razonable. Apoyan los esfuerzos del Director General encaminados a brindar una base para un entendimiento mutuo entre las partes en la diferencia. También apoyan la iniciativa de las CE de recabar una interpretación autorizada del Consejo General. El principal objetivo de los países del ALCEC es preservar la integridad del sistema de solución de diferencias.

El representante de Suiza expresa que el asunto que se examina plantea importantes cuestiones relativas a la aplicación de las recomendaciones del OSD. La manera en que se traten estas cuestiones tendrá amplias repercusiones en el sistema de solución de diferencias. Su delegación considera que cuando existe desacuerdo entre las partes en la diferencia, en lo que se refiere a la compatibilidad de las medidas de aplicación con un acuerdo abarcado, se debe seguir el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Ese artículo asegura la adopción multilateral de la determinación que establece si una parte ha puesto o no en conformidad con el acuerdo abarcado las medidas consideradas incompatibles. Además, el artículo 23 establece claramente que los Miembros no deben formular determinaciones unilaterales en lo tocante a las violaciones de los acuerdos. Si se permitiera que una parte omitiese el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y utilizase directamente el procedimiento del artículo 22, esto significaría aceptar que una parte podría determinar unilateralmente que se ha producido una infracción. Este no es el significado del artículo 23. Esta interpretación tampoco se desprende del texto del párrafo 5 del artículo 21 ni del artículo 22. El procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no se puede omitir. El ESD no establece que el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 se pueden utilizar paralelamente. Si fuera posible realizar los procedimientos de forma paralela, el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 quedaría vacío de significado y perdería su aplicabilidad porque la suspensión de concesiones se podría decidir antes del resultado del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Por estas razones, el OSD, en su presente reunión, no debe adoptar una decisión sobre la petición de los Estados Unidos. En este contexto, Suiza apoya la propuesta del Japón y considera que el OSD debe suspender el examen del punto en cuestión y no puede estar en situación de adoptar ninguna decisión hasta que se haya completado el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Se debe entender que los plazos establecidos en los párrafos 2 y 6 del artículo 22 se deben suspender hasta que se haya completado el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Las preocupaciones de Suiza tienen un carácter sistémico, esto es, la preservación del sistema de solución de diferencias como instrumento multilateral para la solución de las controversias. Por consiguiente, la declaración que se formula en la presente reunión no está destinada a formular ningún juicio sobre el fondo de las medidas que son objeto de litigio. Suiza hace un llamamiento a las partes en la diferencia para que asuman su responsabilidad de asegurar que la cuestión se resuelva de manera que resulte fortalecido el sistema multilateral. Las partes deben abstenerse de adoptar medidas que puedan debilitar el sistema y también de recurrir a procedimientos prolongados, que no están en consonancia con el espíritu del sistema de solución de diferencias. Las partes tienen una responsabilidad muy importante a este respecto. Deben aplicar los procedimientos multilaterales para la solución de diferencias, asegurando al mismo tiempo que estos procedimientos no se utilicen para prolongarlos. El ESD prevé una rápida solución de las diferencias y esto se debe tener en cuenta cuando se invocan los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22.

El representante de Noruega expresa que a su delegación le preocupa el sistema de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio, en el caso de que se permita que esta diferencia continúe. Es inaceptable que se permita a las partes intensificar su conflicto más allá de proporciones razonables, y cabe temer que esto ocurra en el caso presente. Por tanto, resulta imperativo que las partes encuentren una solución, y el orador las insta a que traten de conseguirlo. Reconoce que no resulta clara la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22. Esto se debe examinar y aclarar tan pronto como sea posible. También reconoce que el presente conflicto tiene antecedentes particulares, pero lamenta que se haya permitido su persistencia durante un período tan prolongado. No obstante, el espíritu del multilateralismo y la letra de las disposiciones del ESD no son compatibles con ninguna decisión unilateral. Cuando existe desacuerdo en cuanto al no cumplimiento, toda determinación tiene que realizarse mediante un procedimiento imparcial, como el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 o el arbitraje, antes de que una parte pueda recurrir al artículo 22. Esto está en consonancia con los intereses sistémicos de salvaguardar el sistema multilateral. Noruega reconoce plenamente que se necesitan garantías eficaces en materia de aplicación, así como salvaguardias contra las permanentes demoras. Tales demoras serían inaceptables y contrarias al espíritu del ESD.

La representante de Santa Lucía dice que su delegación está convencida de que la mayoría de las delegaciones ha comprendido sus preocupaciones. El artículo 22 preserva la integridad del sistema si el Acuerdo se lee en su contexto. La mayoría de los Miembros carecen de capacidad para adoptar medidas de retorsión, y la oradora se pregunta qué es lo que preservaría la integridad del principio de legalidad. Si se permitiera que un Miembro determinase unilateralmente que las medidas no cumplen las obligaciones, lo que contrariaría lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 23, que establece que ningún Miembro puede hacer esto, se socavaría el multilateralismo, se fomentaría el unilateralismo y se menoscabaría el sistema de solución de diferencias, que es un elemento central en la protección del principio de legalidad.

El representante de Panamá expresa que su delegación apoya la decisión del Presidente, que no ha sido una decisión fácil, y se adoptó después de celebrar largas consultas. Panamá reconoce su importancia y apoya la petición formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 22. Se trata de un caso importante y difícil en el marco del mecanismo de solución de diferencias, que constituye un progreso en comparación con las normas del GATT. La petición de los Estados Unidos se ha formulado después de muchos años de esfuerzos realizados por los Estados Unidos y otros países, incluido Panamá, con el propósito de convencer a las CE de la necesidad de eliminar el carácter ilegal de su régimen de importación de bananos. Panamá, conjuntamente con los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México, ha expresado en varias ocasiones sus objeciones al régimen comunitario y a sus modificaciones. Sus argumentos se han presentado en comunicaciones dirigidas a las CE y también a órganos de la OMC. Se han formulado varias peticiones a la Comisión, de que entable un diálogo sustantivo en un esfuerzo por hallar una solución. Las CE han hecho caso omiso de estos argumentos. Han modificado su régimen sin consultar con las partes reclamantes y este régimen no es compatible con las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. En septiembre de 1998, las partes reclamantes trataron de que se volviera a convocar al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, al amparo del párrafo 5 del artículo 21. Si las CE hubieran entonces cooperado con las partes, el Grupo Especial habría a la fecha presentado su Informe. Sin embargo, las CE no consideraron esta petición y emplearon tácticas procesales. El plazo prudencial para que las CE aplicaran las recomendaciones ha vencido, pero los derechos previstos en el artículo 22, que constituye un avance decisivo en comparación con el sistema anterior, también existen. El artículo 22 incluye el plazo que, a juicio de Panamá, autoriza a los Estados Unidos a presentar su petición en la presente reunión. Pese a las seguridades dadas por las CE, de que los Estados Unidos podrían suspender sus derechos previstos en el artículo 22, el plazo contenido en éste supone que ello no es posible si se desea mantener la validez de estos derechos. Las medidas de retorsión están destinadas a asegurar que los Miembros tengan un incentivo para cumplir sus obligaciones. Panamá no desea que el artículo 22 se vea afectado. Los esfuerzos de las partes

reclamantes están destinados a lograr una rápida solución jurídica de esta diferencia. La petición es el paso más reciente destinado a alcanzar este objetivo, y durante la última semana las partes reclamantes han dejado abierta la posibilidad de lograr una solución negociada. La delegación de Panamá apoya la petición de los Estados Unidos e insta a las CE a que entablen negociaciones con todas las partes interesadas para modificar su régimen del banano, en un esfuerzo por resolver el problema.

La representante de Barbados expresa que su delegación se suma a las preocupaciones sistémicas planteadas por los oradores precedentes. Su delegación considera que es necesario asegurar la observancia de la secuencia apropiada en las disposiciones del ESD. Es menester abordar y tratar de aclarar las cuestiones sistémicas que amenazan la integridad del sistema y la capacidad del principio de legalidad para proteger a los países, especialmente a las economías pequeñas, frágiles y vulnerables. Este es un momento crucial y resulta necesario adoptar la línea de acción correcta.

El representante de Indonesia lamenta que el OSD no haya podido resolver este asunto, ya que se han desplegado esfuerzos considerables, desde la creación de la OMC, para fortalecer el sistema multilateral de comercio. A juicio de Indonesia, todos los Miembros tienen que reconocer que el fomento y el respeto del principio de legalidad deben prevalecer en el caso de que se trata. A Indonesia le preocupan las repercusiones sistémicas y el hecho de que el sistema se vería socavado si el OSD apoyara las determinaciones unilaterales en materia de cumplimiento. El orador reconoce que las disposiciones del OSD no ofrecen una fórmula perfecta para resolver las diferencias pero, si bien el proceso de revisión está en curso, hasta ahora el sistema ha demostrado ser el conjunto más amplio y fiable de normas multilaterales para resolver las diferencias comerciales. Indonesia cree que el recurso al procedimiento de solución de diferencias y las determinaciones multilaterales deben ser el único modo de resolver la actual diferencia en materia de cumplimiento. Reitera que el párrafo 5 del artículo 21 se debe aplicar, y ello con carácter obligatorio y no optativo, en el caso de desacuerdo sobre la compatibilidad de las medidas. Otras medidas que se podrían adoptar, tales como el procedimiento previsto en el artículo 22, sólo se justificarían cuando se hubiera constatado, mediante una determinación multilateral, que las medidas de aplicación son incompatibles con los acuerdos abarcados. Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 21, los Miembros no deben tratar de demorar la aplicación de las recomendaciones del OSD basándose en ninguna de las disposiciones pertinentes del OSD, incluido el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 23, todos los Miembros tienen la obligación de recurrir y dar cumplimiento a las normas y procedimientos del ESD siempre que soliciten la reparación de una infracción a las obligaciones u otra anulación o menoscabo de ventajas en el marco de los acuerdos abarcados. En virtud de las disposiciones del ESD y teniendo en cuenta que el OSD remitió el 12 de enero la diferencia sobre los bananos al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto para que adoptara determinaciones sobre la compatibilidad de las medidas en cuestión con las recomendaciones del OSD, Indonesia propone que el OSD aplase el examen de la petición de autorización de suspender concesiones hasta que el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto adopte tales determinaciones.

La representante del Canadá dice que a su país le preocupa el hecho de que la diferencia relativa a los bananos haya seguido deteriorándose. Ahora ya no se trata únicamente de un asunto que interesa a las partes en la diferencia, sino que se plantean cuestiones institucionales graves para todos los Miembros. Actualmente el OSD se enfrenta a la perspectiva de sancionar una solicitud de adopción de medidas de retorsión, tras una determinación unilateral de incumplimiento realizada por los Estados Unidos. El Canadá no desea tener que referirse al fondo de esta diferencia concreta. No obstante, le preocupa que se haya solicitado al OSD que apruebe la suspensión de concesiones en ausencia de toda determinación multilateral relativa al incumplimiento. El artículo 23 establece claramente que los Miembros no realizarán una determinación de que se ha producido una infracción, salvo mediante el recurso al procedimiento de solución de diferencias. Cabe reconocer las ambigüedades en el texto del párrafo 5 del artículo 21 y del artículo 22. Resulta claro que este



problema no fue previsto cuando se negociaron esas disposiciones. La relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 y las condiciones previas necesarias para que se pueda invocar con éxito el artículo 22 tendrán que ser abordadas por los Miembros en el futuro próximo. El Canadá espera con interés poder trabajar con todos los Miembros, en un esfuerzo por aclarar esas disposiciones. Sin embargo, hasta que dichas disposiciones se aclaren, el Canadá insta a las partes en la diferencia a que no traten de obtener ventajas de toda ambigüedad de redacción en las disposiciones del ESD ni de hacer valer sus derechos de un modo que sea perjudicial para los derechos de otros Miembros y para la permanente estabilidad de la OMC. La oradora reitera que esta diferencia plantea cuestiones sistémicas fundamentales para todos los Miembros e insta a las partes a que busquen soluciones que preserven plenamente la integridad y la credibilidad de la OMC.

El representante de Colombia expresa que su país tiene un gran interés en esta cuestión y ha solicitado su participación como tercero en el procedimiento. Desea formular una declaración para defender el sistema y la institución. En la presente reunión, el OSD adoptará su decisión más crucial desde la creación de la OMC. El orador da las gracias al Presidente y al Director General por sus esfuerzos destinados a lograr un acuerdo. El multilateralismo es la palabra más importante del preámbulo y de todos los Acuerdos. Se han realizado esfuerzos para alcanzar un compromiso que evite una decisión que conduzca al unilateralismo. El orador no desea participar en el debate sobre si los Estados Unidos tienen derecho a formular su petición o si las medidas de aplicación cumplen las recomendaciones del OSD. Como el cumplimiento aún no se ha determinado, se necesita la voluntad política de ambas partes para proceder de modo tal que se salve la institución y su imagen. Es importante para la institución no sólo que se respeten las normas, sino también que se utilicen de modo tal que su enfoque multilateral sea reconocido fuera de la institución. Hace un llamamiento a ambas partes en favor de la conciliación.

El representante de Jamaica expresa que su delegación se suma a las declaraciones formuladas por Santa Lucía, Trinidad y Tabago, Barbados y Dominica. Jamaica apoya la propuesta de las CE y otros países en el sentido de que se aplaque la petición de los Estados Unidos. En opinión de Jamaica, esta petición de suspender concesiones carece de todo fundamento jurídico. El OSD aún no ha determinado ni examinado la compatibilidad del régimen de los bananos de las CE, que entró en vigor el 1º de enero de 1999. El orador recuerda que recientemente se han establecido dos grupos especiales al amparo del párrafo 5 del artículo 21 para examinar ese régimen. Es importante mantener la coherencia, y el OSD no debe adoptar medidas sobre la petición de los Estados Unidos mientras un asunto aún aguarda una determinación judicial. Los Estados Unidos y otras partes deben actuar conjuntamente en un esfuerzo encaminado a hallar una solución equilibrada y justa. El objetivo debe consistir en el respeto de las normas y los compromisos, a fin de alcanzar los objetivos fundamentales de la OMC, de ampliar el volumen del comercio y lograr niveles de vida más elevados. La posición de Jamaica consiste en que la función de los grupos especiales es asistir al OSD en el desempeño de sus funciones. Por ese motivo, su delegación apoya la propuesta del Japón como un posible paso adelante.

El representante del Japón apoya las preocupaciones expresadas por los oradores precedentes. Su delegación aprecia los esfuerzos realizados por el Presidente y el Director General para encontrar una solución. Reconoce que los Estados Unidos tienen dificultades para obtener la reparación de una anulación o menoscabo de los derechos que le corresponden en el marco de la OMC. Sin embargo, el problema se debe a la incompatibilidad existente entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22. Aunque existe una limitación de tiempo, se debe encontrar una solución flexible. Es importante no recurrir al unilateralismo, y antes que el OSD autorice una petición de suspensión de concesiones, debe existir una determinación fáctica de la violación del Acuerdo sobre la OMC o del incumplimiento de las determinaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Esto salvaguardaría la integridad, justicia e imparcialidad del sistema a largo plazo. El Japón ha propuesto suspender la petición de los Estados Unidos y esperar que el Grupo Especial adopte su determinación con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos no perderían sus derechos legítimos, sino

que tendrían que esperar un breve lapso. Insta a las dos partes a que consideren si esta propuesta podría ser la base de una transacción y, en caso negativo, a que expresen sus razones para no aceptarla.

El representante de Corea lamenta que la diferencia que se examina se haya deteriorado, pese al deseo de las delegaciones de procurar una solución amistosa. A Corea le preocupa que la situación actual, si no se trata adecuadamente, pueda socavar la confianza pública en el sistema de la OMC. La aplicación de las recomendaciones del OSD es una parte integrante del procedimiento de solución de diferencias. El incumplimiento de las recomendaciones del OSD no sólo malograría todo el procedimiento, sino que también ocasionaría un grave perjuicio a la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Corea considera que cuando existe una diferencia sobre si las medidas de aplicación cumplen o no las recomendaciones del OSD, tales diferencias se tienen que resolver con arreglo a los principios y normas del sistema multilateral de comercio. Por ese motivo, el recurso al artículo 22 debe ser precedido por el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Recuerda que Corea, conjuntamente con otros Miembros, ha presentado la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/91. El objetivo de Corea es salvaguardar el sistema y brindar a las partes la posibilidad de alcanzar un avenimiento. El orador espera que las partes en la diferencia tengan en cuenta esa propuesta y redoblen sus esfuerzos para elaborar una solución de compromiso. Hace un llamamiento a la voluntad política de ambas partes. Corea acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Director General y el Presidente con el objeto de facilitar una solución conveniente. Es necesario continuar realizando esfuerzos en ese sentido.

El representante del Brasil expresa que su país concede una gran importancia al sistema multilateral de comercio basado en normas. En 1994, su Gobierno, al proponer el todo único al Congreso, subrayó el establecimiento de una organización fortalecida, más previsible, transparente y eficaz, que se opondría a las amenazas del unilateralismo y a la política de poder en los asuntos relacionados con el comercio. En la actualidad, los Miembros se enfrentan a una situación que pone de manifiesto que el sistema no es perfecto y contiene algunas deficiencias. Desde la creación del nuevo sistema, se han reconocido en varias esferas interpretaciones diferentes de disposiciones y procedimientos. Hasta ahora, el problema que plantean las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 ha resultado ser el más arduo. El orador no desea formular comentarios sobre el fondo de la diferencia ni sobre ninguna reclamación o posición sustantiva, sino únicamente sobre las posibles repercusiones negativas de la petición estadounidense para el mecanismo de solución de diferencias y la OMC. A juicio del Brasil, si la parte demandada no adopta ninguna medida para cumplir las recomendaciones del OSD dentro de un plazo prudencial, el párrafo 5 del artículo 21 constituye una condición previa para la aplicación del párrafo 2 del artículo 22. Si la parte demandada expresa que ha puesto su medida en conformidad y un reclamante manifiesta su desacuerdo con ello, el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 será el único medio de resolver esa diferencia y posteriormente hará posible que las partes invoquen el párrafo 2 del artículo 22. El OSD, mediante el recurso al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto o el Órgano de Apelación, es el único órgano que puede determinar el cumplimiento y formular recomendaciones. Ésta es una interpretación lógica de las disposiciones, está en consonancia con el artículo 23 y ha sido compartida por muchas delegaciones. Además, la otra interpretación de la aplicación del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 produciría, como en el caso presente, una crisis del sistema.

En ausencia de una recomendación del OSD sobre el cumplimiento, existe el riesgo de que el OSD se convierta en un instrumento mediante el cual los Miembros adopten decisiones acerca de la suspensión de concesiones. El principio de automaticidad y la norma del consenso negativo dejarían de ser considerados como una mejora introducida en el mecanismo de solución de diferencias. Esto suscitaría una grave preocupación. La opinión del Brasil se basa en su compromiso a favor del multilateralismo y refleja su preocupación en lo tocante al funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias. Debido a la falta de una interpretación común de las disposiciones es necesario seguir

actuando en el marco de las normas del sistema a fin de hallar, mediante consenso, una solución aceptable para todos. El Brasil considera que el respeto de las normas consagradas en el ESD no debe ser una excusa para dilaciones, y que el simple respeto del procedimiento no debe sustituir al cumplimiento. La eficacia y la credibilidad del sistema dependen del compromiso de los Miembros hacia las normas de la OMC. Aunque su país acogería con satisfacción una rápida solución de la actual diferencia sobre los bananos, no cree que esa solución afecte de ningún modo a los derechos establecidos en los artículos 21 y 22 ni que siente jurisprudencia.

El representante de Guatemala dice que su delegación apoya la decisión del Presidente. Su país ha realizado esfuerzos en lo relativo a la diferencia sobre los bananos y considera que el sistema, con sus normas de procedimiento destinadas a garantizar la seguridad y la previsibilidad, constituye la mejor opción. Guatemala estima que, contrariamente al mecanismo del GATT, la norma del consenso negativo con respecto a la adopción de informes garantiza que las CE no puedan hacer caso omiso de las recomendaciones de los grupos especiales. Guatemala ha examinado detenidamente el artículo 22 y ha llegado a la conclusión de que dicho artículo se ha redactado de modo tal que se evite toda postergación de determinados plazos. El fundamento de la petición de los Estados Unidos al amparo del artículo 22 preocupa considerablemente a las delegaciones que han aceptado el sistema desde el punto de vista de lo que figura en el ESD y su texto real, que no debe condicionarse a mecanismos no previstos por los redactores. Toda iniciativa destinada a impedir el funcionamiento de la norma del consenso negativo con el objeto de aplazar la petición de los Estados Unidos demostraría que no es posible tener un sistema sin consecuencias futuras.

El representante de Australia dice que las cuestiones básicas relativas a la diferencia de los bananos son anteriores a la OMC y resulta lamentable que no se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en el marco del sistema del GATT/OMC durante un lapso considerable. Australia no tiene un interés comercial directo en lo relativo a los bananos, pero juntamente con los demás Miembros tiene un interés normativo directo en el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias y la credibilidad del sistema de la OMC. Las constantes diferencias entre Miembros importantes son desafortunadas en una época en que los Miembros están tratando de fomentar los beneficios de la liberalización comercial mediante el sistema multilateral de comercio. El ESD consagra importantes derechos procesales y los Miembros reconocen que el recurso a los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 y del artículo 22 no deben servir para quitar sentido a ninguna de las dos disposiciones. No es posible negar las ambigüedades contenidas en el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22, así como la necesidad de aclararlas. No obstante, su delegación exhorta a las CE y a los Estados Unidos a que demuestren liderazgo en esta materia y obren para alcanzar un resultado que refleje las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3, en particular un resultado que no impida el logro de los objetivos del Acuerdo sobre la OMC. Con respecto a las cuestiones jurídicas planteadas, Australia, a diferencia de otras delegaciones, no desea tomar posición sobre las circunstancias y cuestiones planteadas en este caso. Ahora bien, el sistema de la OMC y el procedimiento de solución de diferencias no funcionarán adecuadamente si los Miembros no están dispuestos a respetar el espíritu y la letra de la legislación. Los importantes participantes que intervienen en este caso tienen una responsabilidad en materia de liderazgo. No se debe olvidar que las cuestiones de procedimiento siguen ocultando diferencias fundamentales sobre un producto que reviste gran importancia para diversos países en desarrollo. Australia está dispuesta a apoyar una solución pragmática que no cause perjuicio al sistema de la OMC ni a los intereses de otros Miembros, y seguirá dispuesta a examinar las sugerencias sobre el particular que puedan ser apoyadas por las partes.

El representante de la Argentina dice que su país ya ha expresado su opinión con respecto al alcance del párrafo 1 del artículo 22 y el párrafo 6 del artículo 22 en el documento presentado durante la revisión del ESD. No obstante, su delegación desea manifestar su preocupación sobre algunos aspectos sustantivos relacionados con el sistema multilateral. La Argentina considera que el problema sustantivo que afecta al sistema multilateral en la presente diferencia no es el relativo al

procedimiento. El orador hace referencia a tres elementos relacionados con los problemas sustantivos. En primer lugar, los dos interlocutores comerciales más poderosos tienen la responsabilidad adicional de resolver el problema. La intensificación de la diferencia podría socavar el funcionamiento del sistema. En segundo lugar, la Argentina, en su carácter de importante exportador de productos agrícolas, desea reiterar su apoyo a la liberalización del régimen de los bananos. En tercer lugar, resulta inaceptable una interpretación que evitaría el cumplimiento de una obligación resultante del procedimiento, lo que en la práctica conduciría a decisiones en el sistema de solución de diferencias que permitirían que los Miembros eludieran sus obligaciones. El mecanismo de solución de diferencias ha sido concebido para abordar el problema de las diferencias y abarca todas las etapas. Debe existir la posibilidad de que la parte cuyos derechos hayan sido anulados sea autorizada a retirar concesiones. No obstante, esto debe estar condicionado a la necesidad de recurrir previamente al párrafo 5 del artículo 21.

El representante de Nueva Zelanda lamenta que no exista consenso en lo relativo a las disposiciones fundamentales de los artículos 21 y 22. Se trata de una situación muy grave, que se debe resolver con vistas al futuro si se desea que el sistema de solución de diferencias funcione con la armonía y la previsibilidad necesarias, que asegurarán su eficacia. Dada la falta de acuerdo, el OSD hace frente a un dilema en el que resulta necesario encontrar una manera práctica de abordar la situación actual. Su delegación hace notar a este respecto las propuestas presentadas con la finalidad de resolver el actual desacuerdo en materia de interpretación. Nueva Zelanda espera que aún sea posible la perspectiva de alcanzar un acuerdo basado en la propuesta esbozada por el Director General el 25 de enero. En la situación actual, no existe ninguna solución ideal. El procedimiento propuesto por el Director General puede brindar la esperanza, en el futuro inmediato, de aclarar la relación precisa entre los artículos 21 y 22, lo que resulta muy necesario. Por consiguiente, Nueva Zelanda alienta a las partes a que realicen nuevos esfuerzos para lograr una solución en esta materia. Da las gracias al Presidente y al Director General por sus esfuerzos y considera que se debe continuar trabajando con denuedo para alcanzar una solución a la grave situación actual.

El representante de Egipto expresa que su delegación, en numerosas ocasiones, ha expresado críticas con respecto a algunos elementos del sistema multilateral de comercio. No obstante, Egipto está decidido a hacer todo lo posible a fin de preservar el sistema. El orador expresa el reconocimiento de su delegación al Presidente y al Director General por los esfuerzos que han realizado para resolver esta cuestión. Apoya las propuestas formuladas por el Japón, por el Director General y por algunos países en desarrollo, destinadas a resolver la cuestión. A Egipto le preocupan las repercusiones sistémicas de la cuestión planteada. Los Miembros hacen frente a un dilema: las CE podrían haber tenido una mejor disposición en esta diferencia, pero la cuestión de la incompatibilidad en la aplicación de las disposiciones del ESD no se debe resolver unilateralmente. Como otras delegaciones, Egipto reconoce que las disposiciones no son claras. Sin embargo, esta falta de claridad no debe utilizarse erróneamente en detrimento del sistema. Exhorta a los Estados Unidos y a las CE a que demuestren su responsabilidad con respecto a la salvaguardia y preservación del sistema.

La representante de Mauricio lamenta que los dos interlocutores comerciales no puedan llegar a una solución negociada. Mauricio considera también que ambas partes, como Miembros importantes, tienen una responsabilidad especial en la preservación de la credibilidad del sistema y el fomento del espíritu de conciliación. Su delegación lamenta también que no se haya abordado la cuestión de la competencia del OSD. Varias delegaciones han subrayado la cuestión de la secuencia de las disposiciones, que la delegación de Mauricio considera importante. El derecho supone siempre un orden sucesivo. Las normas del ESD entrañan una sucesión: en primer lugar se establecen los grupos especiales y posteriormente, después de adoptada una decisión, el asunto se puede remitir al Órgano de Apelación. El OSD nunca ha adoptado una decisión antes de que se estableciera un grupo especial. Como han señalado numerosas delegaciones, el párrafo 6 del artículo 22 sigue la secuencia lógica del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 22. La cuestión es quién debe

decidir si se han cumplido las condiciones del artículo 22. La delegación de Mauricio considera que ello incumbe a un grupo especial. El Presidente ha indicado que no adoptaría una posición que pudiera considerarse como una interpretación del artículo 22. La oradora estima que la raíz del problema reside en el artículo 22. Mauricio es partidario de que se procure que el Consejo General adopte una interpretación del artículo 22. No obstante, si los dos Miembros pueden entablar nuevas conversaciones y demostrar un espíritu de liderazgo, la oradora instaría a que se examinara seriamente la propuesta presentada por el Japón.

La representante de los Estados Unidos da las gracias al Presidente y al Director General por los esfuerzos que han realizado para tratar de ayudar a los Estados Unidos y las CE. La propuesta del Director General ha reconocido los derechos de las CE y de los Estados Unidos en la manera de proceder. Los Estados Unidos aprecian los esfuerzos realizados por el Japón pero no pueden estar de acuerdo con su propuesta. Este enfoque de la cuestión equivale a una modificación del artículo 22. El procedimiento para la modificación del ESD está previsto en el párrafo 8 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC y exige el consenso. Los Estados Unidos no se suman a ese consenso porque les asiste el derecho en virtud del ESD y no desean renunciar al mismo. Este enfoque sólo tiene en cuenta un aspecto. En el otoño de 1998, los Estados Unidos solicitaron a las CE que aplazaran la aplicación de su régimen de los bananos modificado a fin de poder llegar a una solución. Sin embargo, esto no fue posible, y el 1º de enero de 1999 las CE pusieron en vigor su nuevo régimen, negándose a examinar la posibilidad de aplazar su acción. En la actualidad, las CE han solicitado a los Estados Unidos que aplacen su acción, que forma parte de los derechos que le asisten en el contexto de la OMC.

El OSD no puede modificar las condiciones de una solicitud de establecimiento de un grupo especial ni está autorizado para corregir la petición presentada por los Estados Unidos al amparo del artículo 22. Esa petición tiene que ser aprobada con arreglo a la norma del consenso negativo. La imposición de condiciones al artículo 22 supondría una modificación del OSD. El procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 no puede ser obligatorio con carácter previo a la invocación de los derechos consagrados en el artículo 22, ya que esto socavaría todo el sistema de solución de diferencias y daría lugar a litigios interminables e inútiles, lo que alentaría a los países a eludir sus obligaciones dimanantes de la OMC. La oradora ha tomado nota de las declaraciones formuladas en la presente reunión, incluida la observación de que la relación existente entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 tiene que ser examinada en la revisión del ESD. Los Estados Unidos también han dejado en claro que las disposiciones del ESD en materia de aplicación deben ser modificadas y se les debe dar un carácter operativo durante la revisión del ESD. Actualmente, esas disposiciones sólo funcionan bien cuando los Miembros realizan esfuerzos especiales para alcanzar una solución mutuamente aceptable.

El representante de las Comunidades Europeas da las gracias al Presidente y al Director General por sus esfuerzos. Desea poner de manifiesto dos cuestiones. La India ha mencionado el caso de las CE relativo a la denominación comercial de los moluscos del género pectenidae, que guarda relación con el caso que nos ocupa. En aquel asunto, se trataba de un derecho condicionado al establecimiento de un grupo especial, y el procedimiento no se llevó a cabo porque el período de consultas aún no había terminado. El asunto fue desistido después de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera objetada por diversas delegaciones, incluida la de los Estados Unidos. En ese asunto, no se había cumplido una condición y por esa razón las delegaciones impugnaron la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

El argumento de los Estados Unidos en defensa de su alegación consiste en que tienen derecho a recibir autorización, y han interpretado el párrafo 6 del artículo 22 de manera tal que el OSD ya no puede conceder la autorización mediante un consenso negativo cuando el plazo de 30 días mencionado en ese artículo ha transcurrido. Este argumento no es correcto. Ningún Miembro ha argumentado que no se dejarán a salvo los plazos indicados en el ESD. Existen muchas

disposiciones de ese tipo, pero nadie ha argumentado que los derechos de los Miembros resultarían modificados. Esos plazos tienen un carácter organizativo para ayudar a estructurar la labor del OSD y de los grupos especiales. La interpretación realizada por los Estados Unidos significaría que un Miembro como el Ecuador, que ha invocado el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, no sería autorizado a adoptar medidas de retorsión si venciera en el asunto porque no ha formulado una petición de autorización para suspender concesiones en la presente reunión. Esto no puede ser así. El mismo criterio se aplicaría a los demás reclamantes. Por lo tanto, si la petición de los Estados Unidos se aprobara en la presente reunión, esto significaría denegar las peticiones de otros reclamantes en una etapa posterior, en lo que respecta a las medidas de retorsión y a la compensación. Las CE están dispuestas a aceptar la propuesta del Japón y no les complace que los Estados Unidos hayan considerado que ello equivaldría a una modificación. Podría tratarse de una decisión *ad hoc* del OSD o de una conclusión limitada a este caso concreto, dadas las circunstancias excepcionales de que una parte insiste en sus derechos basándose en la letra de la legislación, mientras que un gran número de delegaciones estima que esta vía no es la correcta. Algunas delegaciones han declarado que esta vía carece de fundamento jurídico porque no existen las condiciones, y otras han señalado que no es la vía apropiada. Se plantea un verdadero problema cuando un país insiste en ejercitar derechos que, a juicio de las CE son derechos condicionados, y tales condiciones no se han cumplido.

El Presidente dice que ha adoptado una decisión que ha provocado la objeción de las CE. A este efecto, hace referencia a la regla 18 del Reglamento, cuyo texto es el siguiente: "Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza." Por lo tanto, resulta claro que esta decisión, a pesar de la declaración formulada por las CE, será mantenida a menos que exista consenso para rechazarla.

El representante de las Comunidades Europeas, refiriéndose al artículo 18, dice que dicho artículo no determina concretamente cómo se debe adoptar esta decisión. Las CE consideran que no se exige que la misma sea adoptada por consenso. No se trata de una cuestión sustantiva, sino de procedimiento. Por lo tanto, se puede poner a votación. Pide al Presidente que lo haga sin demora.

La representante de los Estados Unidos lamenta que las CE hayan solicitado una votación y dice que no existe fundamento jurídico alguno para llevar a cabo una votación sobre la decisión del Presidente. El artículo 33 del Reglamento establece que "El Consejo General adoptará decisiones de conformidad con las disposiciones sobre adopción de decisiones del Acuerdo sobre la OMC, en particular su artículo IX". La nota de pie de página al artículo IX dispone que "Las decisiones del Consejo General reunido como Órgano de Solución de Diferencias sólo podrán adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias". Además, el párrafo 4 del artículo 2 establece que "En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso". Los Estados Unidos consideran que en el caso presente son aplicables las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 relativas al consenso, y no las disposiciones del artículo IX con relación a una votación. Las CE han alegado que el párrafo 4 del artículo 2 no es aplicable en el caso presente porque la decisión del Presidente no es parte de decisiones previstas en el ESD. No obstante, este argumento es incorrecto. El párrafo 4 del artículo 2 es aplicable porque la decisión del Presidente es una resolución que el OSD administra de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, que exige que el OSD desempeñe sus funciones con arreglo a los plazos previstos en el mismo. Por consiguiente, la decisión del Presidente es una resolución requerida por las normas y procedimientos del ESD a fin de asegurar que las funciones del OSD se administren y se lleven a cabo con el objeto de aplicar el párrafo 6 del artículo 22 dentro de los plazos establecidos en el mismo. De conformidad con los términos del párrafo 4 del artículo 2, una decisión del OSD de revocar la decisión del Presidente se debe adoptar por consenso. Por lo tanto, no existe fundamento para realizar una votación. La oradora solicita al Presidente que adopte una resolución en ese sentido.

El representante de las Comunidades Europeas expresa que su delegación ha llegado a una conclusión opuesta en lo que respecta a la interpretación de las decisiones mencionadas por los Estados Unidos. El párrafo 4 del artículo 2 establece que en los casos en que las normas y procedimientos del ESD establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso. El asunto que nos ocupa no está concretamente regulado por las disposiciones del ESD. Se trata de una cuestión de procedimiento y, por tanto, está regulada por el Reglamento de las reuniones de los Órganos de la OMC y se relaciona con el capítulo VI del Reglamento, que se refiere a la "dirección de los debates". Las CE consideran que este asunto no se incluye en el ámbito del ESD, como alegan los Estados Unidos. Como se trata de una cuestión de procedimiento prevista en el capítulo VI del Reglamento, corresponde proceder a votación.

El representante de Filipinas dice que la cuestión de procedimiento de que se trata está relacionada con el derecho sustantivo de los Estados Unidos en virtud del artículo 22. La postura de Filipinas es que, cuando un Miembro ejercita sus derechos garantizados al amparo de las disposiciones del ESD, esto no se puede someter a votación. El objetivo del OSD es preservar los derechos de los Miembros.

La representante de Santa Lucía manifiesta que, en el contexto de esta cuestión, se ha planteado la vigencia del principio de legalidad. Es necesario interpretar las disposiciones del ESD en su contexto. Subraya que la expresión "normas y procedimientos del presente Entendimiento" se refiere al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, es decir, a las normas y procedimientos contenidos en los apéndices del ESD relativos a los grupos especiales y los procedimientos de trabajo aplicables a las cuestiones de fondo. El ESD no se refiere a las normas de procedimiento que rigen las prácticas cotidianas del OSD. La regla 33 del Reglamento se refiere a las decisiones de la OMC. La nota de pie de página 3 al párrafo 2 del artículo IX hace referencia al párrafo 4 del artículo 2 del ESD. El párrafo 2 del artículo 1 establece que las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2. Desde el punto de vista jurídico, el párrafo 4 del artículo 2, mencionado en la nota 3 al párrafo 2 del artículo IX, es inaplicable en las presentes circunstancias.

La representante de los Estados Unidos pone de manifiesto la regla 1 del Reglamento del OSD, que establece que "Cuando el Consejo General se reúna para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) seguirá el reglamento de las reuniones del Consejo General, salvo disposición en contrario en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD)". Es responsabilidad de los Miembros del OSD y del Presidente el velar por que el OSD funcione de modo tal que administre fielmente el ESD. Esto figura en la primera frase del párrafo 1 del artículo 2, que enumera las funciones del OSD, con inclusión de las medidas administrativas conforme a la norma del consenso negativo, el establecimiento de grupos especiales, la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y la autorización de compensación con arreglo a los párrafos 6 y 7 del artículo 22 del ESD. Es responsabilidad del Presidente el asegurar que el OSD cumpla las funciones previstas en el párrafo 1 del artículo 2, de administrar y adoptar las decisiones requeridas por el ESD dentro de los plazos contenidos en este último. De conformidad con la regla 1 del Reglamento, cuando el Consejo General se reúne para desempeñar las funciones del OSD, aplica las normas de procedimiento del Consejo General, excepto que se disponga otra cosa en el ESD. Por consiguiente, el Reglamento del Consejo General, incluida su regla 18, se debe interpretar en el contexto de los requisitos sustantivos del párrafo 6 del artículo 22 del ESD y de la Convención de Viena, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Cuando el procedimiento del ESD exige que el OSD adopte medidas, el Reglamento del OSD, incluidas las disposiciones de la regla 18, se deben interpretar de modo tal que no se debiliten las disposiciones sustantivas del ESD, en este caso el párrafo 6 del artículo 22. Tal resultado sería también incompatible con los requisitos de la Convención de Viena. Como ha declarado con frecuencia el Órgano de Apelación, una interpretación

tiene que dar sentido y afectar a todos los términos de un tratado, y el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que prive de sentido a párrafos enteros de un tratado; este sería el resultado de celebrar una votación. Esto anularía las disposiciones del párrafo 6 del artículo 22 sobre el consenso negativo, al tratar de impedir que el OSD celebre su reunión. El texto del párrafo 6 del artículo 22 establece que el OSD debe conceder automáticamente la autorización si el Miembro peticionante mantiene su solicitud. Por lo tanto, incumbe al Presidente adoptar una decisión a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del OSD. El OSD tiene que ejercer sus responsabilidades, tal como se indica en el párrafo 1 del artículo 2, a fin de asegurar la administración adecuada de las normas y procedimientos del ESD. El Presidente tiene que ejercer su responsabilidad a fin de asegurar que el OSD desempeñe sus funciones dentro de los plazos previstos en el ESD. La oradora solicita al Presidente que tome una decisión sobre la cuestión de la votación.

La representante del Canadá dice que la OMC no es una organización en la cual los Miembros hayan recurrido en el pasado al Reglamento. Las decisiones en la OMC se adoptan por consenso. Es esta una de las normas más importantes. La OMC funciona sobre la base del consenso y, por tanto, muchos Miembros no están familiarizados con el Reglamento. En la presente reunión, se está examinando el Reglamento y se ha pedido una votación. Por consiguiente, ya no se trata de un debate sobre los bananos. Es importante tener esto presente. La oradora desea señalar este asunto a la atención de sus autoridades. Antes de la reunión, informó a sus autoridades sobre los puntos incluidos en el orden del día y sobre una posible línea de acción. Ahora bien, en lo que respecta al punto que se examina, se han enviado diversos mensajes. La oradora informó a sus autoridades sobre la petición de los Estados Unidos de suspender concesiones y de la posibilidad de que se pudiera plantear el bloqueo del orden del día. Sin embargo, no informó a sus autoridades de que se podría plantear la cuestión de si el OSD actúa mediante consenso o mediante votación. La situación resulta incómoda porque, en primer lugar, la oradora no está segura de cómo se vota en la OMC (por votación secreta, por correspondencia, o agitando una señal). La oradora insta a las delegaciones a que reconsideren si la línea de acción propuesta es correcta.

El representante de la India dice que la cuestión planteada se debe examinar detenidamente. En la presente reunión, no desea adoptar una posición particular, pero, como ha señalado Filipinas, si este asunto se trata como una cuestión de procedimiento, la decisión del Presidente puede conducir a la anulación de los derechos sustantivos de un Miembro. Por consiguiente, desea poner de manifiesto las posibles repercusiones que se producirían en el caso de que se aceptase la decisión del Presidente. A la India le preocupa el hecho de que la decisión del Presidente pueda equivaler a una interpretación del párrafo 6 del artículo 22. Esto a su vez podría conllevar la consecuencia de que un Miembro se viera privado de su derecho. Al orador no le preocupan los derechos de los Estados Unidos y de las CE, pero la decisión del Presidente podría tener repercusiones para otros Miembros en el futuro. Es necesario reflexionar detenidamente sobre este asunto antes de adoptar ninguna decisión. En esta etapa, el debate constituye un proceso político y al orador le preocupa el hecho de que si el OSD autoriza la petición de los Estados Unidos, con independencia de que sea o no legítima, esta decisión tendría repercusiones a largo plazo y legitimaría la adopción de medidas unilaterales. Por consiguiente, hace un llamamiento a los Estados Unidos para que consideren esta cuestión en un contexto más amplio.

El orador recuerda que, en el pasado, importantes interlocutores comerciales presionaron a otros interlocutores para adoptar ciertas decisiones antes de que se supiera si ello conduciría o no a una modificación. Por ejemplo, en el contexto del Acuerdo sobre Tecnología de la Información, todos los Miembros cooperaron con los principales interlocutores comerciales. En ese momento, se podrían haber planteado muchas cuestiones procesales y jurídicas. Sin embargo, todos los Miembros desearon hacer avanzar el proceso. A fin de lograr un consenso, los países no plantearon obstáculos de procedimiento. En ese momento, los principales interlocutores comerciales estaban interesados en lograr el consenso, y no se formuló ningún argumento en el sentido de que esto podría dar lugar a una modificación. Además, durante la Conferencia Ministerial de 1998, se añadió un punto al orden del



día después de que la Conferencia ya hubiera comenzado. En ese momento, todas las delegaciones ayudaron a los Estados Unidos a incluir la cuestión del comercio electrónico en el orden del día y a adoptar una decisión sobre el particular, pese a la existencia de problemas políticos. Por ende, los dos principales interlocutores comerciales tienen una responsabilidad hacia todos los Miembros. El orador sólo desea indicar que, en algunos casos, es necesario trascender los estrechos límites de las disposiciones legales. La cuestión que se examina requiere tiempo para que los Miembros puedan reflexionar sobre la misma y, como se trata de un proceso político, debe ser examinada desde una perspectiva más amplia.

El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados Unidos se han referido a la diferencia entre las disposiciones de fondo y las disposiciones de procedimiento. El OSD está tratando una cuestión de orden que ha sido impugnada, y el Presidente ha formulado una decisión. Se trata de una cuestión de procedimiento no vinculada a ninguna disposición de fondo del ESD. Los Estados Unidos han sostenido que la regla 18 no se debe leer aisladamente. Por consiguiente, los artículos 21, 22 y 23 también se deben leer conjuntamente. Normalmente, la OMC no funciona sobre la base del reglamento, como ha mencionado el Canadá. No obstante, en la presente reunión se ha impugnado una cuestión de orden, y la mayoría de las delegaciones no apoya la decisión del Presidente. Por lo tanto, es necesario encontrar un enfoque que refleje esta posición.

El representante del Brasil apoya la declaración formulada por el Canadá y dice que sus autoridades tampoco están informadas de las cuestiones que se examinan en la presente reunión. Es la primera vez que se considera en la OMC la cuestión de la votación. Al orador le preocupa la línea de acción propuesta por el Presidente. Sugiere que se suspenda la reunión y pide a la Secretaría que prepare una orientación escrita sobre este asunto.

El Presidente dice que no puede adoptar una decisión inmediatamente porque las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la votación están divididas. Propone suspender la reunión durante un breve intervalo a fin de dar tiempo para el examen de la cuestión.

El representante de Turquía considera que no será suficiente suspender la reunión durante un breve período de tiempo. Le preocupa el hecho de que, debido a las ambigüedades contenidas en los artículos 21 y 22, se tenga que tomar una decisión en la presente reunión, lo que podría establecer un precedente peligroso. Es necesario examinar cuál debe ser la línea de acción en este caso. El orador estima que no se debe tomar una decisión inmediatamente y que una acción unilateral pondría en peligro a la institución. Entiende que la mayoría de las delegaciones consideran que el párrafo 6 del artículo 22 no se debe aplicar inmediatamente. La diferencia relativa a los bananos ha durado seis años y, por tanto, en un esfuerzo por preservar la integridad de la OMC, el procedimiento de la reunión puede continuar durante unos pocos días más. Hace un llamamiento a las CE, en el sentido de que es imperativo resolver este asunto tan pronto como sea posible y de modo amistoso porque lo preferible es una solución multilateral. Si el Grupo Especial establecido para examinar el asunto adoptara una resolución contraria a las CE no habría ningún vencedor, y por ese motivo la reunión no se debe clausurar. Al mismo tiempo, los Estados Unidos pueden informar a su capital de que la posición general de las delegaciones era la de evitar el unilateralismo. Se necesita tiempo para resolver este problema de modo amistoso, y no debería haber una votación sobre este asunto. Propone que se suspenda la reunión con miras a volver a convocarla posteriormente en una fecha apropiada.

El representante de Malasia dice que a su delegación le preocupa la propuesta de someter este asunto a votación y no estará en posición de sumarse a dicha propuesta. Malasia desea sumarse a la opinión expresada a este respecto por el Canadá.

El representante de la India apoya la propuesta de Turquía de suspender la reunión y considera que la interrupción no debe ser inferior a 12 horas. Considera que, para ser productiva, una suspensión de media hora no resultaría útil.

La representante de los Estados Unidos dice que las delegaciones han esperado mucho tiempo y la reunión se ha aplazado varias veces a lo largo de la semana. Por lo tanto, sugiere que la reunión se suspenda durante un breve período de tiempo.

El representante de Australia expresa que si la reunión se suspendiera y las delegaciones volvieran para votar, su delegación, como la del Canadá, no estaría en situación de votar en un sentido o en otro sin recabar orientación e instrucciones a la capital.

El representante de las Comunidades Europeas apoya la propuesta formulada por los Estados Unidos, de que la reunión se suspenda durante un breve período de tiempo. De conformidad con el Reglamento, el Presidente tiene que someter la decisión a votación inmediatamente. Por consiguiente, no es menester ninguna otra demora. Las delegaciones que no tienen instrucciones pueden confirmar las opiniones que han expresado en la presente reunión y las que no estén en condiciones de votar pueden abstenerse. Sin embargo, las delegaciones que tienen una opinión sobre la cuestión de la competencia del OSD sabrán cómo votar. Las CE no tienen otra disyuntiva que poner a votación la decisión del Presidente porque, en vista de las deliberaciones, esa decisión es incorrecta.

El representante del Japón ha observado que la mayoría de las delegaciones no ha sido favorable a la invocación del procedimiento previsto en el párrafo 6 del artículo 22. Por consiguiente, es posible que la decisión del Presidente no refleje la posición de la mayoría de las delegaciones. A su juicio, en esta etapa crucial del procedimiento una interrupción breve no será suficiente.

El representante de Noruega manifiesta que los reglamentos de la OMC y del OSD para la dirección de los debates están claramente definidos. La cuestión del procedimiento correcto para la dirección de los debates en la presente reunión reviste una importancia decisiva. Por lo tanto, solicita a la Secretaría asesoramiento sobre este asunto.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación no prevé votar, pero ha solicitado al Presidente que adopte una decisión con respecto a la cuestión de la votación.

El representante del Brasil expresa que, habida cuenta de la declaración formulada por las CE, su delegación, como la del Canadá, desea saber cómo se realizará la votación, en el caso de que este procedimiento se lleve a efecto. Pregunta en qué consistiría la mayoría. Las CE han mencionado tres opciones, es decir, a favor, en contra o la abstención. No obstante, también es necesario señalar que algunas delegaciones podrían no participar en la votación. Esto se tiene que tener en cuenta. La delegación del Brasil no participará en esa votación.

Se suspende la reunión.

Al reanudarse la reunión el 29 de enero, el Presidente dice que la reunión se ha demorado debido a las consultas celebradas por el Presidente y el Director General con las partes en la diferencia, destinadas a hallar una solución. Cree que el debate celebrado en la reunión del 28 de enero demostró que las delegaciones desean evitar tanto una votación sobre la decisión del Presidente como un recurso a la acción unilateral. En esa reunión, las delegaciones subrayaron la necesidad de tener en cuenta el interés de todas las partes y de separar la cuestión planteada del asunto de los bananos, así como examinar las propuestas formuladas a este efecto. En la presente reunión, el Presidente desea hacer una propuesta que tiene en cuenta las propuestas formuladas y algunas opiniones expresadas en el debate. Como el proyecto de texto de la propuesta aún no ha sido

aprobado por las partes interesadas, leerá en primer lugar el texto de la propuesta y después la reunión se suspenderá a fin de celebrar consultas sobre el mismo. A continuación lee la siguiente declaración: "He examinado detenidamente las declaraciones y el debate realizados ayer en el OSD. Después de oír el debate de ayer, tras reflexionar largamente durante la noche y teniendo en cuenta la práctica de consenso establecida desde hace mucho tiempo en el GATT y en la OMC, he decidido que no sería apropiado permitir una votación en el OSD sobre este asunto, que afecta al funcionamiento básico del ESD. No obstante, tras examinar las declaraciones en la reunión de anoche y consultar con varios Miembros, creo que debemos encontrar una solución de compromiso al problema que enfrentamos. Con ese espíritu, y teniendo presente las propuestas presentadas, incluidas la del Japón, algunos países en desarrollo, las Comunidades Europeas y el Director General, sugiero lo siguiente:

En primer lugar, algunas delegaciones han subrayado la falta de claridad en cuanto a la interpretación que debe darse al párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 y en cuanto a la secuencia en que se deben aplicar. Creo que muchas de estas preocupaciones son legítimas, pero nos encontramos ante el problema de cómo resolver nuestro problema hoy en esta diferencia, sin socavar el espíritu ni la letra del ESD y, en particular, sus disposiciones en materia de consenso, automaticidad y límites temporales. Creo que el mejor enfoque consiste en separar el asunto de los bananos de las cuestiones sistémicas de carácter más general. La solución del problema de los bananos *se adoptará totalmente sin perjuicio* de casos futuros y del asunto de cómo resolver la cuestión sistémica de la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 del ESD.

En segundo lugar, las dos partes acordarán celebrar de inmediato consultas con arreglo al artículo 4 del ESD, en un esfuerzo por hallar una solución mutuamente convenida a sus problemas. Ese resultado es siempre el objetivo del ESD y estoy persuadido de que la celebración de negociaciones de buena fe puede resolver todos los problemas.

En tercer lugar, y en lo relativo a los bananos, el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto está actualmente tramitando dos procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Habida cuenta de la petición formulada por los Estados Unidos a tenor del párrafo 2 del artículo 22, se puede encomendar a las mismas personas la tarea de arbitrar el nivel de la suspensión. Permítanme ser absolutamente claro: una solicitud de arbitraje a tenor de los párrafos 6 y 7 del artículo 22 significará que el OSD no autorizará la suspensión de concesiones en la reunión de hoy. Después de que el laudo arbitral se distribuya, se podrá formular una nueva petición de suspensión de concesiones ante el OSD en ese momento, y se solicitará al OSD que conceda la autorización, compatible con la decisión del árbitro, salvo que haya consenso en contra. Existe el problema de la forma en que el Grupo Especial y los árbitros coordinarán su labor, pero como se trata de las mismas personas, la realidad es que encontrarán una manera lógica de avanzar, en consulta con las partes. De este modo, el mecanismo de solución de diferencias del ESD se puede utilizar para resolver todas las cuestiones pendientes en esta diferencia, reconociendo al mismo tiempo los derechos de ambas partes y respetando la integridad del ESD. Para prestar asistencia a los árbitros, me cercioraré de que se ponga a su disposición el acta de la presente reunión, para que la tengan en cuenta según juzguen conveniente.

En cuarto lugar, y en lo tocante a las cuestiones sistémicas concernientes a la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22, ellas se deben resolver rápidamente. Varias delegaciones han propuesto que la cuestión de esta relación se remita al Consejo General. Yo propondré al Presidente del Consejo General que el asunto sea tratado por ese órgano y que éste informe al OSD de los resultados de sus deliberaciones tan pronto como sea posible. Además, daré a esta cuestión un carácter prioritario en la revisión del ESD y estoy dispuesto a celebrar consultas informales sobre este asunto en una fecha próxima".

El Presidente propone que se suspenda la reunión a fin de celebrar consultas con los Estados Unidos y las CE sobre el texto de la propuesta. Espera que será posible lograr un acuerdo que conduzca a la solución del problema planteado.

El representante de Turquía acoge con satisfacción la propuesta del Presidente y considera que la misma constituye un paso adelante hacia la solución de este asunto.

Se suspende la reunión.

Al reanudarse la reunión, el Presidente dice que, tras celebrar consultas con las dos partes, desea presentar el texto de la propuesta, que contiene unos pocos cambios. A continuación lee el texto siguiente: "He examinado detenidamente las declaraciones y el debate realizados ayer en el OSD y, en consecuencia, puedo declarar lo siguiente. Tras reflexionar largamente durante la noche y teniendo en cuenta la práctica de adopción de decisiones por consenso, establecida desde hace mucho tiempo en el GATT y en la OMC, estoy convencido de que no será apropiado someter a votación este asunto, que afecta al funcionamiento básico del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. No obstante, tras examinar las declaraciones formuladas en la reunión de anoche y consultar con varios Miembros, creo que debemos encontrar una solución al problema que enfrentamos. Con ese espíritu, y teniendo en cuenta las propuestas presentadas, incluidas la del Japón, algunos países en desarrollo, las Comunidades Europeas y el Director General, sugiero lo siguiente:

En primer lugar, algunas delegaciones han subrayado la falta de claridad en cuanto a la interpretación que debe darse al párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 y en cuanto a la secuencia en que se deben aplicar. Creo que muchas de estas preocupaciones son legítimas, pero nos encontramos ante el problema de cómo resolver nuestro problema hoy en esta diferencia, sin socavar el espíritu ni la letra del ESD y, en particular, sus disposiciones en materia de consenso, automaticidad y límites temporales. Creo que el mejor enfoque consiste en separar el asunto de los bananos de las cuestiones sistémicas de carácter más general. La solución del problema de los bananos *se adoptará totalmente sin perjuicio* de casos futuros y del asunto de cómo resolver la cuestión sistémica de la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 del ESD.

En segundo lugar, las dos partes acordarán celebrar de inmediato consultas con arreglo al artículo 4 del ESD, en un esfuerzo por hallar una solución mutuamente convenida a sus problemas. Ese resultado es siempre el objetivo del ESD y estoy persuadido de que la celebración de negociaciones de buena fe puede resolver todos los problemas.

En tercer lugar, y en lo relativo a los bananos, el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto está actualmente tramitando dos procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Habida cuenta de la petición formulada por los Estados Unidos a tenor del párrafo 2 del artículo 22, y suponiendo que las CE formulen una solicitud de arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22, se puede encomendar a las mismas personas la tarea de arbitrar el nivel de suspensión. Permítanme ser absolutamente claro: una solicitud de arbitraje a tenor del párrafo 6 del artículo 22 significará que el OSD no autorizará la suspensión de concesiones en la reunión de hoy. Después de que el laudo arbitral se distribuya, se podrá formular una nueva petición de suspensión de concesiones ante el OSD en ese momento, y se solicitará al OSD que conceda la autorización, compatible con la decisión del árbitro, salvo que haya consenso en contra. Existe el problema de la forma en que el Grupo Especial y los árbitros coordinarán su labor, pero como se trata de las mismas personas, la realidad es que encontrarán una manera lógica de avanzar, en consulta con las partes. De este modo, el mecanismo de solución de diferencias del ESD se puede utilizar para resolver todas las cuestiones pendientes en esta diferencia, reconociendo al mismo tiempo los derechos de ambas partes y respetando la integridad del ESD. Para prestar asistencia a los árbitros, me cercioraré de que se ponga a su disposición el acta de la presente reunión, para que la tengan en cuenta según juzguen conveniente.

En cuarto lugar, y en lo tocante a las cuestiones sistémicas concernientes a la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22, ellas se deben resolver rápidamente. Varias delegaciones han propuesto que la cuestión de esta relación se remita al Consejo General. Yo propondré al Presidente del Consejo General que el asunto sea tratado por ese órgano y que éste informe al OSD de los resultados de sus deliberaciones tan pronto como sea posible. Además, daré a esta cuestión un carácter prioritario en la revisión del ESD y estoy dispuesto a celebrar consultas informales sobre este asunto en una fecha próxima".

La representante de los Estados Unidos da las gracias al Presidente por su propuesta y por sus esfuerzos encaminados a alcanzar una solución de este problema. Aunque los Estados Unidos no pueden aceptar todos los elementos de la misma, están dispuestos a hacer avanzar el proceso y a entablar consultas con las CE en el marco del artículo 4. Su delegación aprecia los esfuerzos realizados por el Director General y da las gracias a la Secretaría por su labor. Por último, da las gracias a las CE por su cooperación para llegar al texto actual.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la presente reunión se ha retrasado a fin de dar más tiempo para la celebración de consultas con las partes, que han tratado sinceramente de reducir sus diferencias. Lamenta que aún subsistan algunas diferencias. La solución del problema actual se basa en la propuesta formulada por el Director General al comienzo de la reunión. En ese momento, las partes no estaban en situación de aceptar la propuesta, pero ahora han logrado un acuerdo en ese sentido, a fin de resolver los problemas inmediatos. Da las gracias al Presidente y al Director General por los esfuerzos que han realizado para poner de acuerdo a las partes, y a la Secretaría por el papel que ha desempeñado en el proceso. Desea formular observaciones sobre la cuestión de procedimiento planteada por el Presidente en la reunión del 28 de enero, y mencionar seis puntos relacionados con la propuesta del Presidente. Las CE, al igual que los Estados Unidos, no puede estar de acuerdo con todos los elementos que figuran en la propuesta, que sigue siendo el texto del Presidente.

En lo tocante a la posición expresada por el Presidente, en el sentido de que no es apropiado someter la cuestión a votación, las CE convienen en que esa no es la práctica de la OMC. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de una votación, ya que al final del debate realizado en la reunión del 28 de enero, la mayoría de las delegaciones apoyó el argumento de que el OSD, en esta etapa, no es competente para tomar una decisión sobre la petición de los Estados Unidos, y de que debe haber una secuencia entre el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y el del párrafo 6 del artículo 22. Reconoce que la tarea del Presidente es difícil y apoya su objetivo de preservar el interés del sistema multilateral de comercio. El Presidente se ha encontrado ante dos posturas diferentes y en conflicto. Por una parte, los Estados Unidos han alegado que se deben proteger sus derechos en virtud del artículo 22, y que si el OSD no adoptara una decisión, esos derechos quedarían invalidados. El orador reconoce que es importante preservar esos derechos. Por otra parte, muchas delegaciones consideran que si el OSD decide sobre este asunto, ello alentaría las acciones unilaterales, lo que también constituye un aspecto importante.

El orador pone de manifiesto seis cuestiones relacionadas con la propuesta del Presidente. En primer lugar, las CE consideran que la primera frase del primer párrafo, esto es, la referencia a la falta de claridad en los artículos 21 y 22, peca de excesivamente moderada. Varias delegaciones han mencionado esta cuestión durante el debate de modo más preciso, y muchas delegaciones han expresado sus opiniones sobre el particular. Al orador le preocupa que este párrafo no facilite detalles sobre las diversas posiciones expresadas por las delegaciones. Las CE hubieran deseado que se expusieran esos detalles. En segundo lugar, en el mismo párrafo, la frase "separar el asunto de los bananos de las cuestiones sistémicas de carácter más general" es interpretada por las CE como una declaración relativa a la intención del Presidente de dirigir la presente reunión y no como un enfoque sobre la cuestión de fondo. Esto es así porque las CE han solicitado al Consejo General que formule una interpretación y, si se hace esa interpretación, será necesario hacer alguna referencia al asunto de

los bananos. Las CE estiman que esta frase se refiere a la intención del Presidente en lo que respecta a su propuesta y a la dirección de la reunión. Con respecto a la cuestión de que esta solución se adoptará sin perjuicio de los casos futuros, el orador estima que, aunque se trata de una frase bastante opaca, satisface las necesidades de varias delegaciones. El acuerdo de las CE para solicitar un arbitraje no perjudicará su posición sobre el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y, en tal sentido, las CE estarán de acuerdo con el punto expresado por el Presidente. En tercer lugar, en lo que se refiere al párrafo 3, la idea de que el arbitraje estará a cargo del mismo Grupo Especial es fundamental. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto tramita actualmente el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, y se puede encomendar al mismo Grupo Especial el arbitraje, lo que está en conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 22. En cuarto lugar, la propuesta indica que los árbitros encontrarán una manera lógica de avanzar. La expectativa de las CE es que la manera lógica de avanzar consista en que la cuestión de la conformidad sea examinada en primer lugar, y posteriormente, si la determinación fuera contraria al régimen comunitario, se examinaría la cuestión de las medidas de retorsión. En quinto lugar, se ha formulado la sugerencia de que se utilice el mecanismo de solución de diferencias para resolver las cuestiones pendientes, reconociendo al mismo tiempo los derechos de ambas partes. El orador reserva todos los derechos de las CE, sin perjuicio de su solicitud de arbitraje, y, en particular, su derecho de apelar las resoluciones del Grupo Especial, en caso necesario. En sexto lugar, como se indica en el cuarto párrafo, las CE han solicitado al Consejo General que formule una interpretación de algunas cuestiones controvertidas. Aunque las CE no han pedido al Consejo General que convoque una reunión especial, su intención es tratar este asunto rápidamente. El orador acoge con satisfacción la intención del Presidente de proponer al Presidente del Consejo General que así lo haga. Las CE desean que este asunto se trate con la rapidez suficiente para permitir que se obtengan resultados en la fecha en que los árbitros hayan adoptado una decisión. En lo tocante a la revisión del ESD, si el Consejo General hubiera hecho a la sazón una interpretación, esto se debería considerar como una cuestión prioritaria en dicha revisión. Sin embargo, esto no significa que sea menester introducir una modificación, ya que sería suficiente una interpretación de la relación entre los artículos en cuestión. El orador da las gracias a los Estados Unidos por su voluntad de cooperar y expresa su satisfacción por el hecho de que las partes hayan logrado una solución. Presentará a la brevedad la solicitud formal de arbitraje de las CE.

La representante de los Estados Unidos expresa que su país no puede estar de acuerdo con todos los elementos contenidos en la propuesta del Presidente y en la declaración de las CE relativa a dicha propuesta. La petición de los Estados Unidos no debe considerarse como una forma de unilateralismo porque los Estados Unidos están aplicando las normas del mejor modo posible ante las dificultades planteadas por el texto del ESD. En la reunión del 28 de enero, la oradora formuló comentarios detallados sobre esta cuestión y, por tanto, no desea entablar un debate en la presente reunión. Sólo desea señalar que el párrafo 6 del artículo 22 mencionado por el Presidente en el tercer párrafo de su propuesta establece expresamente que el arbitraje se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. En este caso, el plazo para la conclusión del arbitraje vence el 1° de marzo. Subraya que el párrafo 6 del artículo 22, a diferencia de otras disposiciones del ESD, no dispone que el plazo contenido en el mismo se pueda prorrogar.

La representante de Santa Lucía da las gracias al Presidente por tratar de hacer avanzar el proceso. Agradece sus esfuerzos y su intención de tratar de hallar una solución de esta cuestión a largo plazo, que preserve el principio de legalidad y la base fundamental del sistema multilateral, esto es, el funcionamiento del OSD. Por consiguiente, pese a algunas reservas con respecto a la propuesta, da las gracias al Presidente por los esfuerzos que ha realizado sobre este particular.

El representante de la India da las gracias a los Estados Unidos y a las CE por su responsabilidad de lograr una solución, en un esfuerzo por preservar el sistema y hacer avanzar el proceso. También da las gracias al Director General y a la Secretaría y, en particular, al Presidente, por su función rectora hacia el logro de una solución que fortalecerá el sistema multilateral de

comercio basado en normas. La delegación de la India está de acuerdo con la propuesta del Presidente, que constituye un intento transparente y sincero de recoger el debate realizado en la reunión del 28 de enero. La propuesta, que se ha redactado cuidadosamente, reconoce los problemas intrínsecos de la situación actual y señala ciertas direcciones en un esfuerzo por hallar una solución.

El representante de Dominica se suma a los oradores precedentes que han expresado su agradecimiento al Presidente por sus esfuerzos encaminados a tratar de hallar una solución del problema planteado. Si bien es necesario preservar las normas de la OMC, el ejercicio de algunos derechos por ciertos Miembros puede suscitar inquietud en algunos países. Por esta razón, acoge con satisfacción muchos aspectos de las declaraciones del Presidente y, en particular, el hecho de que el asunto de los bananos haya sido separado de la cuestión sistémica más general, y se le haya prestado una atención especial. Al orador le preocupa el hecho de que, más allá de las cuestiones jurídicas y constitucionales examinadas durante la reunión, se vean afectados personas y países reales. En particular, los países que tienen economías vulnerables y frágiles, poblaciones pequeñas y una capacidad de producción limitada. En esos países, la producción de banano constituye la principal actividad económica. Aunque su producción total y su participación en el comercio mundial de banano son pequeñas, sin las condiciones otorgadas por las CE en virtud del Convenio de Lomé, que es compatible con las obligaciones dimanantes de la OMC, esos países no podrían competir en el plano internacional. Por consiguiente, las normas de la OMC no se deben interpretar de un modo que no permita dar cabida a una pequeña cantidad de bananos exportados por algunos países como Dominica, mientras se garantizan los derechos de empresas multinacionales y de los denominados productores eficientes para exportar libremente, sin tener en cuenta las consecuencias. Esto negaría las oportunidades otorgadas a países vulnerables y pequeños con el objeto de que puedan tener un nivel de vida decente. El resultado de la última semana fue menos satisfactorio de lo esperado por muchas delegaciones. No obstante, el problema inmediato se ha resuelto. Aún es necesario una labor ulterior para tratar de conciliar la ambigüedad del párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22. El orador estima que, con la dirección del Presidente y con la misma cooperación y comprensión demostrada por varias delegaciones, en particular las más importantes, se está desarrollando un sistema que tendrá en cuenta los intereses vitales de todos los países, con independencia de su tamaño y de su contribución al comercio mundial.

El representante de Egipto expresa que, como los oradores precedentes, su delegación apoya la propuesta del Presidente. Al igual que muchas otras delegaciones, Egipto ha exhortado a los Estados Unidos y a las CE a que demostrasen su liderazgo y, por tanto, acoge con satisfacción el hecho de que las partes hayan realizado algunos progresos. Su delegación hubiera preferido que el problema se resolviera, pero reconoce los aspectos sensibles y la complejidad de la cuestión y espera que el examen del asunto prosiga y que su resultado sea equilibrado y tenga en cuenta los intereses de todas las partes afectadas.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación desea formular una solicitud de arbitraje. En la presente reunión formulan esta solicitud oralmente, pero inmediatamente después se presentará una solicitud por escrito. En aplicación del párrafo 6 del artículo 22, las CE impugnan el nivel de la suspensión de concesiones propuesto por los Estados Unidos en el documento WT/DS27/43. Las CE solicitan que la cuestión se someta a arbitraje, a fin de determinar si el nivel de suspensión propuesto es, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22, equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo de las ventajas resultantes para los Estados Unidos, teniendo en cuenta el hecho de que las medidas comunitarias que se han considerado incompatibles con la OMC han sido retiradas, y que no han tenido efectos desde la expiración del plazo prudencial. Al mismo tiempo, aún no se ha determinado si el nuevo régimen comunitario de los bananos constituía una violación de las obligaciones de las CE o si se menoscababan las ventajas de los Estados Unidos. Además, las CE afirman que los principios y procedimientos previstos en el párrafo 3 del artículo 22 no se han aplicado. Las CE también solicitan al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto que lleve a cabo el arbitraje de las cuestiones que figuran en los párrafos 1 y 2 de su solicitud. La

solicitud de las CE se formula sin perjuicio de su posición de principio en lo que respecta a las condiciones de aplicación del párrafo 6 del artículo 22, esto es, que el OSD no está en situación de autorizar a los Estados Unidos para que suspendan concesiones antes de que se haya adoptado una determinación en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Esta cuestión también se someterá al Consejo General para su interpretación.

La representante de los Estados Unidos toma nota de la solicitud de arbitraje de las CE. Subraya que los Estados Unidos, al formular su solicitud, han cumplido plena y fielmente los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22. Por consiguiente, la única cuestión que se debe examinar en el arbitraje es si el nivel de suspensión de concesiones propuesto por los Estados Unidos se ajusta a los requisitos del párrafo 4 del artículo 22.

El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones formuladas y acuerde que el asunto se someta al arbitraje del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El OSD así lo acuerda.

El Presidente propone que se suspenda la reunión hasta el 1º de febrero, a fin de examinar los restantes puntos del orden del día.

El OSD así lo acuerda.

La reunión se reanuda el 1º de febrero.

## **2. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.1)*
- b) *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17-WT/DS48/15)*
- c) *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS/56/5)*

El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD establece que "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que el OSD examine los tres puntos separadamente. En primer lugar, pone de manifiesto el documento WT/DS50/Add.1, que contiene el segundo informe de situación de la India respecto de los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura.

El representante de la India dice que, como se indica en el informe de situación, el 8 de enero de 1999 su Gobierno promulgó la Orden de Patentes (modificación) para modificar la Ley de Patentes a fin de cumplir las recomendaciones del OSD. De conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la India, una Orden deja de ser aplicable al cumplirse el plazo de seis semanas a partir del reinicio de las sesiones del Parlamento o si, antes del vencimiento de ese plazo, se adoptan en ambas Cámaras resoluciones que las desapruében. La India ha presentado un proyecto de ley



destinado a sustituir la Orden en la sesión del Parlamento sobre el Presupuesto, que se iniciará en la cuarta semana de febrero de 1999. El asunto quedará en el ámbito legislativo en espera de que el Parlamento apruebe la legislación.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación aprecia el informe de situación presentado por la India, pero le decepciona el hecho de que la India no haya consultado con los Estados Unidos sobre su medida de aplicación, ya que estas consultas hubieran resultado útiles. Los Estados Unidos acogen con satisfacción el hecho de que la India haya acordado ahora reunirse con el objeto de examinar este asunto. A los Estados Unidos les preocupa seriamente la nueva Orden, y estiman que algunos aspectos de la misma no se ajustan al Acuerdo sobre los ADPIC. La India ha convenido en celebrar consultas sobre estas cuestiones, y los Estados Unidos esperan que estos problemas serán abordados en la legislación permanente que examinará el Parlamento de la India.

El representante de la India expresa que su delegación ha tomado nota de la declaración de los Estados Unidos, que transmitirá a la capital. La India estima que las disposiciones de la Orden están en consonancia con las recomendaciones del OSD. El orador confirma que las partes en la diferencia entablarán pronto consultas y espera que en el curso de las mismas la India podrá disipar todo recelo que los Estados Unidos puedan tener sobre esta cuestión y podrá convencer a los Estados Unidos de que la India se halla en el buen camino.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

El Presidente se refiere al documento WT/DS26/17 - WT/DS48/15, que contiene el primer informe de situación de las CE sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, teniendo en cuenta la resolución del Órgano de Apelación, las CE han iniciado el proceso de aplicar las recomendaciones del OSD. Como un primer paso, las CE decidieron iniciar sin demora una evaluación complementaria del riesgo, con miras a determinar sus consecuencias para la prohibición de las importaciones impuesta por las CE. A tal efecto, se están realizando varios estudios científicos. Además, en abril de 1998, la Comisión pidió formalmente los datos sobre la evaluación del riesgo en la que los Estados Unidos, el Canadá, Nueva Zelandia y Australia habían basado su decisión de autorizar el uso de hormonas con el propósito de estimular el crecimiento. Hasta la fecha, las autoridades estadounidenses y canadienses se han negado a proporcionar datos que, según indican, les han sido suministrados con carácter confidencial. No se ha recibido ninguna respuesta de los otros países, pese a que las CE los han instado a que respondan a tiempo. Estos datos permitirán que las CE formulen conclusiones sobre sus disposiciones legislativas pertinentes a fin de aplicar plenamente las recomendaciones del OSD. Mientras tanto, continúan las consultas entre instituciones.

La representante de los Estados Unidos expresa que la diferencia entre las CE y los Estados Unidos con respecto a la carne tratada con hormonas tiene una larga historia. En enero de 1989, después de varios años de consultas bilaterales y multilaterales, las CE aplicaron formalmente su prohibición de importaciones. Entre 1989 y 1995, las CE bloquearon los intentos estadounidenses de resolver esta diferencia mediante el recurso al procedimiento de solución de diferencias o bien por medio de consultas bilaterales. En 1997/98, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que la prohibición de importaciones aplicada por las CE violaba sus obligaciones en el marco de la OMC. Después de la adopción de los informes, y de conformidad con el laudo arbitral, se concedió a las CE el plazo de 15 meses, hasta el 13 de mayo de 1999, para que pusieran sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Aunque no queda mucho tiempo antes de la expiración de ese plazo, las CE no han comenzado aún ningún procedimiento legislativo ni administrativo para retirar su medida. Se concedió a las CE un plazo prudencial sólo con el objeto de que pusieran sus

medidas en conformidad con las normas. Se ha comunicado informalmente a los Estados Unidos que las CE no estarán en condiciones de cumplir sus obligaciones antes del 13 de mayo. Esto socavaría la credibilidad del sistema porque supondría que las CE aceptaron el plazo de 15 meses sin ninguna intención de respetar sus obligaciones en el marco de la OMC. En la presente reunión, los Estados Unidos solicitan a las CE que respondan a las siguientes preguntas: "i) ¿Prevén las CE cumplir las resoluciones de la OMC antes del 13 de mayo?; y ii) ¿Qué medidas concretas han adoptado las CE para poner en conformidad sus medidas?"

La representante del Canadá da las gracias a las CE por su informe de situación y expresa su decepción por el hecho de que el informe sea menos que satisfactorio por las siguientes razones: i) en él se indica que las CE han iniciado "una evaluación complementaria del riesgo, con miras a determinar sus consecuencias para la prohibición de las importaciones impuesta por las CE" y que "continúan las consultas entre instituciones"; ii) faltan menos de cuatro meses para la expiración del plazo relativo a la aplicación y las CE sólo han iniciado algunos estudios científicos y aún no han examinado ni analizado opciones de aplicación; iii) la información facilitada por las CE en la presente reunión no es nueva, ya que en 1998, después de la distribución del Informe del Órgano de Apelación, las CE anunciaron que llevarían a cabo una evaluación complementaria del riesgo. La misma información fue presentada por las CE durante el procedimiento de arbitraje sobre un plazo prudencial para la aplicación. Por lo tanto, al parecer no se ha producido ningún cambio en los últimos diez meses en lo que se refiere a la aplicación; iv) aunque las CE reconocen que han iniciado estudios "con miras a determinar sus consecuencias para la prohibición de las importaciones impuesta por las CE", no han facilitado ninguna indicación acerca de cuándo se podría esperar que las CE lleguen a una conclusión con respecto a su prohibición de las importaciones; v) al Canadá esto le preocupa seriamente y considera que ello también debería constituir un motivo de preocupación para otros miembros del OSD, especialmente porque las CE han informado a las partes durante el procedimiento de arbitraje que su procedimiento legislativo encaminado a derogar o modificar las medidas comunitarias podría durar 15 meses; vi) en opinión del Canadá, para cumplir las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, las CE tienen que suprimir su prohibición de las importaciones de carne producida con hormonas de crecimiento. El Canadá espera que esto se llevará a efecto antes del 13 de mayo de 1999, de conformidad con el laudo arbitral. Añade que a todos los Miembros les interesa tratar de evitar otra diferencia con respecto a la aplicación. El Canadá solicita que las CE respondan a las siguientes preguntas: "i) ¿Qué medidas han adoptado hasta la fecha las CE para suprimir su prohibición de las importaciones?; y ii) ¿Cuándo cabe esperar que se suprima la prohibición?".

El representante de las Comunidades Europeas dice que, de conformidad con las recomendaciones del OSD, no se ha exigido a las CE que supriman su prohibición de las importaciones, sino que pongan las medidas comunitarias impugnadas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Las CE tienen la intención de hacerlo. Las CE han iniciado una evaluación complementaria del riesgo con miras a determinar sus consecuencias para la prohibición de las importaciones. Estiman que sus conclusiones preliminares estarán listas en abril, lo que proporcionará una base suficiente para adoptar una decisión. Mientras tanto, se están llevando a cabo las consultas entre instituciones con vistas a un nuevo procedimiento legislativo y ellas deberán culminar antes del 13 de mayo.

La representante de los Estados Unidos expresa que la información proporcionada por las CE no sugiere que las CE procederán al cumplimiento antes del 13 de mayo. Los Estados Unidos desean evitar otra diferencia con respecto a la aplicación. Ahora bien, ambas partes deben tener la voluntad de obrar para el logro de una solución mutuamente aceptable. Los Estados Unidos instan a las CE a que inicien negociaciones para llegar a una solución de la presente diferencia que sea compatible con la OMC, tan pronto como resulte posible. Los Estados Unidos han respondido a la petición de datos para la evaluación del riesgo, formulada por las CE en abril de 1998. Sin embargo, les sorprende que las CE hayan esperado seis meses, desde junio de 1998 en que se facilitaron los datos, hasta una fecha

reciente, para informar a los Estados Unidos que se necesitaban datos adicionales. Los Estados Unidos proporcionarán esta información adicional que, según estiman, será más que suficiente para el objeto perseguido por las CE.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

El Presidente hace referencia al documento WT/DS56/15, que contiene la información presentada por la Argentina sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, vestimenta y otros.

El representante de la Argentina dice que, según se indicó en el documento WT/DS56/15, las partes en la diferencia han acordado que la Argentina provea el primer informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones del OSD durante la reunión ordinaria del OSD correspondiente al mes de febrero.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

### **3. Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos**

#### *a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS114/5)*

El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en su reunión del 25 de noviembre y acordó volver a examinarlo. Hace referencia a la comunicación de las CE que figura en el documento WT/DS114/5.

El representante de las Comunidades Europeas expresa que las CE apoyan la aplicación de disposiciones en materia de propiedad intelectual que prevean un equilibrio justo e imparcial entre los intereses de los titulares de derechos, la investigación y desarrollo y la salud pública y la nutrición. Todo intento de reducir los requisitos mínimos existentes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC alteraría este equilibrio y daría lugar a un entorno poco claro para las innovaciones, así como a impedimentos que entorpecerían las innovaciones. Esto originaría una situación en la cual los consumidores y otros usuarios de nuevas tecnologías resultarían perdedores. Por estos motivos, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto. Recuerda que en la reunión del 25 de noviembre, las CE esbozaron algunas razones técnicas relacionadas con su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como ésta es la segunda vez que las CE formulan su solicitud, esperan que se establezca un grupo especial en la presente reunión.

La representante del Canadá expresa la decepción de su país ante la decisión de las CE de seguir adelante con su solicitud de establecimiento de un grupo especial para impugnar algunos aspectos de las leyes y reglamentos canadienses en materia de patentes, en lo que respecta a los productos farmacéuticos. El Canadá cumple plenamente sus obligaciones internacionales y defenderá categóricamente su Ley de Patentes. Al solicitar el establecimiento de un grupo especial, las CE impugnan las medidas esenciales que muchos gobiernos han puesto en vigor para equilibrar los intereses de los innovadores y los intereses de los gobiernos y los consumidores, a fin de garantizar un acceso público razonable a productos accesibles. La legislación canadiense en materia de patentes estimula la inversión y el riesgo mediante el estímulo a las innovaciones y el fomento de un mercado justo, eficiente y competitivo. Sus disposiciones reglamentarias en materia de aprobación forman parte de un enfoque equilibrado, que prevé la observancia efectiva de los derechos de patente y al mismo tiempo permite que copias de los productos lleguen al mercado inmediatamente después de la

expiración de la patente. Esto constituye una excepción razonable a los derechos de los titulares de patentes, permitida en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. El Canadá está convencido de que esta impugnación tiene el propósito de suprimir, no sólo el sistema canadiense de protección de patentes, sino también el sistema utilizado por muchos otros Miembros. Esta cuestión reviste una importancia capital para el Canadá, pero las conclusiones del grupo especial podrían tener repercusiones importantes para otros Miembros, con inclusión de los Estados miembros de las CE.

El Canadá ha apoyado efectivamente y desde hace mucho tiempo los derechos de propiedad intelectual y ha aportado su contribución a las negociaciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que estableció normas de fondo y también procedimientos de observancia eficaces para la protección de los derechos de propiedad intelectual. Al mismo tiempo, el Acuerdo sobre los ADPIC reconoció que los Miembros pueden adoptar medidas para poner en equilibrio la aplicación de los derechos de propiedad intelectual y otros importantes intereses sociales. El Acuerdo sobre los ADPIC creó un marco para alcanzar estas prioridades, ambas igualmente importantes. Al llevar este asunto ante un grupo especial, las CE están enviando a otros Miembros la señal de que, en su opinión, el resultado negociado del Acuerdo sobre los ADPIC no es satisfactorio. Aunque el único objetivo es la Ley de Patentes canadiense, en realidad se trata de un intento de ir más allá del resultado negociado. Como consecuencia de ello, el grupo especial podría tener consecuencias de amplio alcance para todos. Por ello, la oradora alienta a todos los Miembros interesados a que participen en el procedimiento del grupo especial como terceros.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

Los representantes de Australia, el Brasil, Cuba, la India, Israel, el Japón, Polonia, Suiza y los Estados Unidos se reservan sus derechos como terceros para participar en el procedimiento del Grupo Especial.

#### **4. Estados Unidos - Ley antidumping de 1916**

##### *a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS136/2)*

El Presidente recuerda que el OSD consideró este asunto en su reunión del 25 de noviembre y acordó volver a tratarlo. Hace referencia a la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS136/2.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la Ley de 1916 prohíbe la importación de productos y su venta en el mercado estadounidense cuando el precio sea inferior al del país de origen. El Gobierno de los Estados Unidos ha sostenido que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio. Las CE consideran que esa Ley es una ley antidumping, incompatible no sólo con el artículo VI del GATT de 1994, sino también con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, es decir, el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, y los artículos 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo. Además, existen fuertes indicios de que la Ley de 1916 supone un trato discriminatorio para los productos importados, violando así el artículo III del GATT de 1994. En la reunión del 25 de noviembre, las CE ya esbozaron las razones que les asisten para solicitar el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto. Como esta es la segunda vez que las CE presentan su solicitud de establecimiento de un grupo especial, cabe esperar que el mismo se establezca en la presente reunión.

La representante de los Estados Unidos dice que su país lamenta, y también le decepciona, que las CE hayan tomado la medida de solicitar el establecimiento de un grupo especial porque la Ley de 1916 es una ley en desuso en todos los sentidos y propósitos. En los últimos 82 años transcurridos

desde su promulgación, nadie ha obtenido resarcimiento al amparo de la Ley de 1916 y, por tanto, sus efectos comerciales han sido mínimos. Los Estados Unidos consideran que la Ley de 1916 es plenamente compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC y la defenderán enérgicamente.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la ESD, con el mandato uniforme.

Los representantes de la India, el Japón y México se reservan sus derechos como terceros para participar en el procedimiento del Grupo Especial.

**5. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil**

a) *Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS139/2)*

y

**6. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil**

a) *Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS142/2)*

El Presidente propone que los puntos 5 y 6 se traten conjuntamente, ya que se refieren al mismo asunto. En primer lugar, hace referencia a la comunicación del Japón que figura en el documento WT/DS139/2. Recuerda que el OSD examinó este asunto en la reunión del 25 de noviembre y acordó volver a tratarlo.

El representante del Japón dice que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país se describe ampliamente en el documento WT/DS139/2 y, por tanto, en la presente reunión sólo desea ofrecer una breve explicación. Con arreglo a las medidas vinculadas al Acuerdo relativo a los productos del sector del automóvil entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el Pacto de la Industria del Automóvil), sólo un número limitado de fabricantes tienen derecho a importar vehículos en franquicia arancelaria en el Canadá y a distribuirlos en el mercado canadiense, tanto al por mayor como al por menor. El Japón considera que esas medidas son incompatibles con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre las MIC, del Acuerdo SMC y del AGCS. Como ésta es la segunda vez que el Japón solicita el establecimiento de un grupo especial, cabe esperar que el mismo se establezca en la presente reunión.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que las medidas en cuestión incluyen el Acuerdo de 1965 relativo a los productos del sector del automóvil entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el Pacto de la Industria del Automóvil) y la Orden Arancelaria de 1998 relativa a los vehículos de motor. Las medidas mencionadas otorgan a determinados fabricantes de vehículos de motor (los beneficiarios) una exención arancelaria para importar en el Canadá vehículos de motor libres de derechos. La concesión de esa exención está sujeta a dos tipos de condiciones: i) la producción local de vehículos de motor y partes y componentes de los mismos del beneficiario debe alcanzar determinado nivel de Valor Añadido Canadiense; y ii) el valor de las ventas de vehículos de motor efectuadas por el beneficiario en el Canadá debe representar una determinada proporción del valor de su producción local de vehículos de motor de la misma categoría (prescripción de la proporción de las ventas). Las CE estiman que el régimen vigente viola varias disposiciones de los Acuerdos de la OMC. En primer lugar, al autorizar la importación de automóviles libre de derechos sobre la base del contenido nacional, el régimen concede un trato menos favorable a la utilización de partes y componentes extranjeros que el concedido a los productos nacionales, infringiendo así el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre las MIC. Además, la exención de derechos parece estar supeditada a la utilización

de productos importados con preferencia a los nacionales y, por tanto, está prohibida en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones. Por último, la exención arancelaria también se considera incompatible con los artículos II y/o XVII del AGCS porque concede un trato más favorable a los proveedores estadounidenses o canadienses de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor que el concedido a los proveedores de servicios de otros Miembros. El orador hace notar que su delegación no se opone a la propuesta del Canadá de que ambas reclamaciones sean examinadas por un único grupo especial.

La representante del Canadá dice que en varias ocasiones durante los últimos seis meses su país celebró consultas con el Japón y las CE sobre determinados aspectos del régimen comercial canadiense aplicable a la industria del automóvil. El Canadá estima que esas consultas han sido útiles para explicar ese régimen al Japón y a las CE. No obstante, le decepciona que ninguna de las partes haya explicado plenamente el fundamento jurídico de sus reclamaciones. Las consultas han reforzado la convicción del Canadá, de que su régimen comercial aplicable a la industria del automóvil es plenamente compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, y se opondrá a estas impugnaciones. Como demuestran las estadísticas canadienses más recientes, las importaciones de vehículos procedentes del Japón han aumentado un 28 por ciento en el último año, y las importaciones de vehículos procedentes de las CE se han incrementado un 32 por ciento. Por lo tanto, resulta claro que el mercado está abierto y que las empresas japonesas y comunitarias gozan de un gran éxito en el Canadá. La oradora lamenta que el Japón haya formulado su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial y dice que, aunque la solicitud de las CE figura en el orden del día por primera vez, para favorecer un uso eficiente de los recursos, el Canadá estará de acuerdo con esa solicitud en la presente reunión.

El Presidente dice que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, "cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados". Por consiguiente, propone que la reclamación del Japón que figura en el documento WT/DS139/2 y la reclamación de las CE contenida en el documento WT/DS142/2 sean examinadas por un único grupo especial y de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Se encomendará al grupo especial el mandato uniforme.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial único de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del ESD, con el mandato uniforme.

Los representantes de la India, Corea y los Estados Unidos se reservan sus derechos como terceros para participar en el procedimiento del Grupo Especial.

**7. Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido**

*a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS138 y Corr.1)*

El Presidente hace referencia a la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS138/3 y Corr.1).

El representante de las Comunidades Europeas dice que la cuestión planteada se refiere a la negativa de los Estados Unidos a tomar en consideración el hecho de que la entidad que está recibiendo una subvención, se ha privatizado o ha cambiado de propiedad, aun cuando la operación se

haya realizado a un precio que corresponde al precio total a todo su valor de mercado, y a considerar al evaluar o reevaluar la subvención sujeta a derechos compensatorios, si ésta sigue confiriendo o no un beneficio. Las CE estiman que las subvenciones concedidas a British Steel Corporation antes de su privatización han sido suprimidas tras su privatización al valor normal de mercado. Tal privatización o venta de una empresa en condiciones de mercado libre ha supuesto inevitablemente el reembolso por el comprador de todas las cantidades de subvención pendientes; dada la ausencia de beneficio para el exportador, las subvenciones ya no son susceptibles de derechos compensatorios. Los Estados Unidos no han tenido en cuenta el valor normal de mercado pagado por British Steel Corporation en este caso, sino que simplemente han supuesto que una cierta cuantía de la subvención "se ha trasladado" al comprador y, por tanto, no se han ocupado de establecer que existió un beneficio. Del mismo modo, los Estados Unidos no han establecido la existencia de un beneficio al determinar, basándose en una presunción, que las subvenciones concedidas a British Steel Corporation antes de su privatización se trasladaron a los Estados Unidos después de que éstos adquirieron ciertos activos de British Steel al precio normal de mercado. Se solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo SMC. En opinión de las CE, los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos violan el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, el artículo 10, el artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación no está en situación de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. No obstante, desea formular algunas observaciones con respecto a la petición de las CE. Los Estados Unidos reconocen que los hechos de la presente diferencia son complicados. Sin embargo, la descripción formulada por las CE de la manera en que las autoridades estadounidenses encargadas de los derechos compensatorios han tenido en cuenta la privatización de British Steel Corporation constituye una distorsión de la situación real. Por lo tanto, la oradora desea aclarar esta cuestión. La solicitud de las CE sugiere que las autoridades estadounidenses, al ocuparse de la privatización de una empresa de propiedad estatal, automáticamente asignaron todas las subvenciones recibidas previamente por la empresa de propiedad estatal a la empresa privatizada sucesora. Esto no es exacto. Se expone a continuación una simple descripción del enfoque de los Estados Unidos en materia de privatizaciones. Los Estados Unidos consideran que cuando un gobierno vende una empresa de propiedad estatal a una empresa privada sucesora, el precio pagado por la empresa privada devuelve una parte de las subvenciones otorgadas anteriormente al vendedor, es decir, al gobierno. Las subvenciones reembolsadas de este modo se asignan al gobierno y se consideran como expiradas. Sólo el resto de las subvenciones se asigna a la empresa privatizada. Esto constituye una descripción de carácter general. El resultado concreto en cada caso particular depende de las condiciones especiales de la privatización de que se trate, y cada privatización tiene sus propias y únicas complejidades. Los Estados Unidos consideran que este enfoque es compatible con los principios fundamentales establecidos en el Acuerdo SMC y no están en conflicto con ninguna de las obligaciones dimanantes de ese Acuerdo. La oradora hace referencia al modo en que las CE se han ocupado de las privatizaciones en las directrices para el código comunitario en materia de ayudas de Estado, que regula las subvenciones concedidas por los Estados miembros. Estas directrices contradicen directamente la postura adoptada por las CE en la presente diferencia. Las directrices mencionadas consideran que todas las subvenciones anteriores se trasladan a la empresa privatizada.

La oradora hace notar que el corrigendum presentado por la CE, que contiene una modificación sustancial, se distribuyó a último momento, después de que se hubiera cerrado el orden del día de la presente reunión. Por consiguiente, el único documento que tiene ante sí el OSD en esta reunión es la solicitud de las CE que figura en el documento WT/DS138/2, que ha sido distribuido oportunamente, el 14 de enero de 1999. El hecho de que las CE hayan caracterizado a esta adición a su solicitud de establecimiento de grupo especial como un corrigendum no representa ninguna diferencia. Se trata de una adición a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Si una parte pudiera añadir datos a último minuto a una solicitud de establecimiento de un grupo especial, esto anularía el requisito de notificar con antelación previsto en la norma de los diez días, de conformidad

con el Reglamento y el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe figurar dos veces en el orden del día del OSD. Los datos que las CE han deseado añadir a su solicitud de establecimiento de un grupo especial no se refieren a ningún acontecimiento de último momento. Las CE han tenido conocimiento de estas cuestiones durante un largo período de tiempo. Por lo tanto, no resulta claro por qué las CE han decidido añadir estos datos a último minuto y de este modo, no han podido cumplir con la norma de los diez días para la distribución de documentos. Cualquiera sea la excusa de las CE, el corrigendum no está ante el OSD en la presente reunión. Si las CE deciden incluir estos datos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su mandato, el corrigendum deberá incluirse en el orden del día de dos reuniones subsiguientes del OSD. Si las CE solicitaran el establecimiento de un grupo especial en la próxima reunión y si dicho grupo especial se estableciera, entonces el único documento pertinente en este caso sería el que figura en el documento WT/DS138/2, sin el corrigendum.

El representante de las Comunidades Europeas dice que el corrigendum no representa una modificación de fondo. No obstante, desea saber si los Estados Unidos han considerado que la solicitud de las CE no es aceptable y que procedimiento se debería seguir en este caso. En su opinión, el enfoque de los Estados Unidos sobre este asunto es demasiado rígido y formalista.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar este asunto.

**8. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/89)**

El Presidente hace referencia al documento WT/DSB/W/89, que contiene candidaturas adicionales propuestas para su inclusión en la lista indicativa, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres contenidos en el documento WT/DSB/W/89.

El OSD así lo acuerda.

**9. Normas de Conducta**

*a) Declaración del Presidente*

El Presidente recuerda que, en la reunión celebrada por el OSD el 25 de noviembre de 1998, declaró que de conformidad con la sección IX de las Normas de Conducta que figuran en el documento WT/DSB/RC/1, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996, "las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión, sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse". En esa reunión, también declaró que no había comprobado que existiera en las delegaciones un deseo especial de llevar a cabo un examen amplio de las Normas y de adoptar una decisión al respecto antes de fines de 1998. A la luz de esto, había propuesto que, a menos que las delegaciones tuvieran objeciones, el OSD podría decidir, en su próxima reunión ordinaria, seguir aplicando las Normas de Conducta vigentes contenidas en el documento WT/DSB/RC/1 y examinarlas en una etapa posterior, en caso necesario. Como hasta ahora no ha recibido ninguna objeción de las delegaciones sobre este asunto, desea proponer que el OSD decida seguir aplicando las Normas de Conducta vigentes contenidas en el documento WT/DSB/RC/1 y reexaminarlas en una etapa posterior, en caso necesario.

El OSD así lo acuerda.



**10. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al trato diferencial y favorable concedido al café: solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil**

*a) Declaración de Colombia*

El representante de Colombia, hablando dentro del punto "Otros asuntos", desea expresar las preocupaciones de su delegación con respecto a la solicitud de celebración de consultas con las CE presentada por el Brasil, relativas al trato preferencial especial otorgado en el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de las CE a los productos originarios de los países andinos y del Mercado Común Centroamericano (WT/DS154/1). A Colombia le preocupa que el Brasil haya presentado esta solicitud de consultas al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994, evitando de este modo que otras partes directamente interesadas participen en las mismas. Este asunto tiene repercusiones políticas de amplio alcance porque se refiere a preferencias arancelarias concedidas a los países mencionados en un esfuerzo encaminado a luchar contra el tráfico de estupefacientes. También entraña importantes consecuencias económicas porque las preferencias arancelarias abarcan un gran volumen de exportaciones de esos países al mercado de las CE. El Brasil ha impedido que estos países participen en las consultas, a pesar de que las CE no han objetado su participación. El artículo XXIII ha sido concebido para abordar asuntos bilaterales. En los casos en que la cuestión objeto del litigio afecta directamente a los intereses de otros Miembros, como ocurre en este caso, se debe invocar el procedimiento del artículo XXII. Colombia no cuestiona el derecho de ningún Miembro a recurrir a las disposiciones de solución de diferencias, pero considera que esto se debe hacer en conformidad con el espíritu de esas disposiciones a fin de preservar los derechos de los Miembros de defender sus intereses.

El representante de Costa Rica expresa que su delegación se asocia a la declaración formulada por Colombia. A Costa Rica también le preocupa el hecho de que el Brasil haya solicitado consultas al amparo del artículo XXIII y que, por lo tanto, haya excluido a los terceros interesados de participar en las mismas. Los países andinos y del Mercado Común Centroamericano tienen intereses sustanciales en este asunto. Como el café es uno de los principales productos de exportación de Costa Rica, su Gobierno notificó a las partes en la diferencia su deseo de asociarse a dichas consultas. Sin embargo, la respuesta del Brasil fue negativa. Al Gobierno de Costa Rica le sorprende la manera en que el Brasil ha decidido ejercitar sus derechos. La delegación de Costa Rica seguirá concediendo una gran importancia a este asunto y seguirá atentamente las consultas que celebren las partes. Costa Rica seguirá haciendo valer sus derechos en el marco del ESD a fin de defender sus intereses.

El representante de Honduras apoya y comparte las opiniones expresadas por Colombia. Su Gobierno tiene interés en este asunto, que entraña importantes consecuencias políticas y económicas. A Honduras le preocupa el hecho de que el Brasil haya invocado el procedimiento del artículo XXIII. Reconoce que el Brasil actúa en el marco de sus derechos, pero le preocupa que haya privado a otros países que se benefician del esquema SGP de sus derechos de defender sus intereses.

Los representantes de Guatemala y El Salvador apoyan las declaraciones formuladas por Colombia, Costa Rica y Honduras.

El representante del Ecuador apoya la declaración formulada por Colombia. El Ecuador considera que ésta es una importante cuestión que tiene consecuencias políticas, comerciales y sociales. Lamenta que su delegación no haya podido participar en las consultas celebradas recientemente entre las CE y el Brasil. El Brasil solicitó estas consultas al amparo del artículo XXIII, que permiten que un Miembro excluya de las consultas a otros Miembros que tienen intereses sustanciales en el asunto. El Ecuador no impugna el derecho del Brasil a solicitar las consultas, pero le preocupa la decisión del Brasil de adoptar medidas que al parecer tienen efectos negativos en el sistema de preferencias de las CE.

El representante de Venezuela dice que su delegación se suma a las declaraciones formuladas por Colombia, Costa Rica, Honduras y el Ecuador. A Venezuela le preocupa el hecho de que no se haya permitido participar en dichas consultas a algunas partes interesadas. Las dos partes deben reconocer la particular sensibilidad e importancia que tienen las preferencias arancelarias para los países andinos y del Mercado Común Centroamericano. No resulta apropiado que se excluya de esas consultas a importantes participantes, sobre la base de una interpretación jurídica. El Brasil no ha tenido en cuenta los intereses de esos países, a pesar de que las CE indicaron que no tenían objeciones para que los mismos se asociaran a las consultas.

El representante de Bolivia dice que los Miembros tienen libertad para decidir la manera en que defienden sus intereses comerciales en el marco de la OMC. Sin embargo, Colombia ha planteado preocupaciones importantes porque es posible que se cause perjuicio al esquema SGP.

El representante del Brasil dice que el texto del artículo XXIII es claro. El Brasil ha solicitado la celebración de consultas con las CE de conformidad con ese artículo. También es claro el texto del párrafo 11 del artículo 4 del ESD, que estipula los derechos y los límites de los terceros con respecto a las consultas. Por lo tanto, a la delegación del Brasil le sorprende la reclamación formulada por Colombia, en el sentido de que el Brasil ha invocado el artículo XXIII para impedir la participación de terceros en las consultas. El Brasil no comparte la interpretación que hace Colombia del artículo XXIII y considera que esa interpretación suscita algunas cuestiones en lo tocante a los derechos de los Miembros en el marco del ESD. En primer lugar, ¿debe un gobierno ponerse en contacto con todos los Miembros antes de decidir que presentará una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo XXIII? En segundo lugar, ¿es el único propósito de los artículos XXII y XXIII el de determinar la participación de los terceros? El orador reitera lo que se ha afirmado en otro contexto, es decir, que el Brasil está siempre dispuesto a examinar los asuntos de interés mutuo como ha hecho en el pasado y seguirá haciéndolo en el futuro.

El OSD toma nota de las declaraciones.

## **11. Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos de camarón**

### *a) Declaración de la India, Malasia, el Pakistán y Tailandia*

El representante de la India, hablando dentro del punto "Otros asuntos" y también en nombre de Malasia, el Pakistán y Tailandia, recuerda que el 6 de noviembre de 1998 el OSD adoptó el Informe del Órgano de Apelación y el Informe del Grupo Especial sobre este asunto. Después de la celebración de consultas entre las partes en la diferencia, se llegó al acuerdo de que los Estados Unidos dispondrían de 13 meses a contar desde la fecha de adopción de los Informes como plazo prudencial, conforme al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, para cumplir las recomendaciones del OSD. Las partes han alcanzado el acuerdo sobre el plazo prudencial el 21 de enero de 1999.

La representante de los Estados Unidos aprecia el espíritu de cooperación con el que las partes en la diferencia han alcanzado un acuerdo sobre el plazo prudencial. Los Estados Unidos esperan que este diálogo constructivo proseguirá a lo largo del procedimiento de aplicación.

El OSD toma nota de las declaraciones.

**12. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos**

*a) Declaración de Panamá*

El representante de Panamá, hablando dentro del punto "Otros asuntos", pone de manifiesto el hecho de que en el orden del día de la presente reunión - punto 2 - no se incluye un informe de situación de las CE sobre su régimen para la importación de bananos. En opinión de Panamá, el ESD exige que el OSD prosiga su función de supervisión en lo tocante a las diferencias no resueltas. Como en la diferencia sobre los bananos aún no se ha alcanzado ninguna solución, resulta sorprendente que este asunto no haya sido incluido en el orden del día de la presente reunión. El orador solicita a la Secretaría que dé una respuesta sobre el hecho de que este punto no se haya incluido en el orden del día y sobre lo que se hará en el futuro con respecto a esta cuestión.

El representante de la Secretaría, Sr. Davey, dice que normalmente la Secretaría incluye los puntos en el orden del día a petición de las delegaciones. En este caso, la Secretaría no recibió ningún informe de situación en relación con este asunto. Hace notar que el 12 de enero el OSD adoptó la decisión de remitir este asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, a petición del Ecuador y de las CE. Por consiguiente, hasta que ese Grupo Especial presente su Informe, el OSD ha adoptado la decisión de remitir el asunto a otro foro. No obstante, si las delegaciones desean plantear este asunto, siempre se lo puede incluir en el orden del día.

El OSD toma nota de las declaraciones.

---